

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) N° 2434/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, por el que se modifica la segunda parte del Reglamento (CEE) n° 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ..... 1

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

- ★ Directiva 92/56/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, por la que se modifica la Directiva 75/129/CEE referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos ..... 3
- ★ Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ..... 6
- ★ Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ..... 23
- 92/440/CEE:
- ★ Decisión del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a la organización del Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones (1993) 43

Sumario (*continuación*)

92/441/CEE:

- ★ Recomendación del Consejo, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social . . . . . 46

92/442/CEE:

- ★ Recomendación del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa a la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social . . . . . 49

92/443/CEE:

- ★ Recomendación del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital) . . . . . 53

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2434/92 DEL CONSEJO**

de 27 de julio de 1992

por el que se modifica la segunda parte del Reglamento (CEE) n° 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la libre circulación de los trabajadores en la Comunidad constituye un derecho fundamental establecido por el Tratado;

Considerando que, para hacer efectiva la libertad de circulación de los trabajadores nacionales de los Estados miembros, es necesario reforzar el mecanismo de compensación de ofertas y demandas de empleo previsto en el Reglamento (CEE) n° 1612/68 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el principio de no discriminación entre trabajadores de la Comunidad implica el reconocimiento, de hecho y de derecho, de que todos los nacionales de los Estados miembros gozan de la misma prioridad en el mercado del trabajo que los nacionales de cada Estado miembro; que esta igualdad de prioridad se aplica mediante el mecanismo de compensación de ofertas y demandas de empleo;

Considerando que hay que procurar que exista la mayor transparencia posible del mercado de trabajo comunitario, en particular para determinar las ofertas y demandas de empleo que se vayan a someter a la compensación comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1612/68 queda modificado de la manera siguiente:

- 1) No afecta a la versión española.
- 2) En el artículo 14:
  - en el apartado 1, quedan suprimidos los términos «por regiones y ramas de actividad»;
  - el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 

«2. Teniendo muy en cuenta el parecer del Comité técnico, la Comisión determinará la forma de establecer la información a que se refiere el apartado 1.»;
  - en la primera frase del apartado 3, la expresión «de acuerdo con el Comité técnico» se sustituye por «tomando en cuenta el dictamen del Comité técnico».
  - (no afecta a la versión española.)
- 3) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 15*

1. El servicio especializado de cada Estado miembro remitirá regularmente a los servicios especializados de los demás Estados miembros y a la Oficina europea de coordinación:

<sup>(1)</sup> DO n° C 254 de 28. 9. 1991, p. 9 y DO n° C 107 de 28. 4. 1992, p. 10.  
<sup>(2)</sup> DO n° C 94 de 13. 4. 1992, p. 202 y Decisión de 8 de julio de 1992 (no publicada aún en el Diario Oficial).  
<sup>(3)</sup> DO n° C 40 de 17. 2. 1992, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 312/76 (DO n° L 39 de 14. 2. 1976, p. 2).

- a) las ofertas de empleo que puedan ser cubiertas por nacionales de otros Estados miembros;
- b) las ofertas de empleo dirigidas a Estados no miembros;
- c) las demandas de empleo presentadas por personas que hayan declarado formalmente que desean trabajar en otro Estado miembro;
- d) información, por región y rama de actividad, relativa a los demandantes de empleo que hayan declarado estar efectivamente dispuestos a ocupar un puesto de trabajo en otro país.

El servicio especializado de cada Estado miembro remitirá lo antes posible estas informaciones a los servicios y organismos de empleo competentes.

2. Las ofertas y las demandas de empleo contempladas en el apartado 1 se difundirán según un sistema uniforme que establecerá la Oficina europea de coordinación en colaboración con el Comité técnico.

Si es necesario, la Oficina europea de coordinación podrá adaptar dicho sistema en colaboración con el Comité técnico.»

4) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Todas las ofertas de empleo, tal como se definen en el artículo 15, dirigidas a los servicios de empleo de un Estado miembro, se comunicarán y serán objeto de tratamiento por los servicios de empleo competentes de los demás Estados miembros afectados.

Dichos servicios remitirán las candidaturas concretas y adecuadas a los servicios del primer Estado miembro.

2. Las demandas de empleo mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 15 deberán recibir una respuesta de los servicios implicados de los Estados miembros en un plazo razonable que no deberá ser superior a un mes.

3. Los servicios de empleo concederán la misma prioridad a los trabajadores de los demás Estados miembros que la que conceden las medidas pertinentes a los trabajadores de los Estados no miembros.»

5) En el apartado 1 del artículo 17:

— (no afecta a la versión española)

— en el inciso i) de la letra a), el término «relaciones» se sustituye por «mensajes»,

— la letra b) se sustituye por el siguiente texto:

«b) los servicios territorialmente responsables de las regiones limítrofes de dos o más Estados miembros intercambiarán regularmente los datos relativos a las ofertas y demandas de empleo de su ámbito según las modalidades de sus relaciones con los otros servicios de empleo

de su país, procederán directamente entre ellos a unificar las operaciones de puesta en relación y de compensación de las ofertas y demandas de empleo.

Si es necesario, los servicios territorialmente responsables de las regiones limítrofes desarrollarán igualmente estructuras de cooperación y servicios a fin de ofrecer:

— a los usuarios, la mayor cantidad posible de datos prácticos sobre los diversos aspectos de la movilidad, y

— a los interlocutores sociales y económicos, a los servicios sociales (en particular públicos, privados y de utilidad pública) y al conjunto de las instituciones interesadas, un conjunto de medidas coordinadas en materia de movilidad;»

6) En el artículo 19:

— el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sobre la base de un informe de la Comisión, elaborado a partir de las informaciones proporcionadas por los Estados miembros, estos últimos y la Comisión analizarán conjuntamente, al menos una vez al año, los resultados de los instrumentos comunitarios relativos a las ofertas y las demandas de empleo.»;

— se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la segunda parte del presente Reglamento en el que se resuma la información obtenida y los datos procedentes de los análisis e investigaciones efectuados, y en el que quede reflejado todo dato útil acerca de la evolución del mercado del trabajo en la Comunidad.»

7) El artículo 20 queda derogado.

8) Queda suprimido el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA 92/56/CEE DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1992

por la que se modifica la Directiva 75/129/CEE referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Carta comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, adoptada en la reunión del Consejo Europeo celebrada en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989, por los Jefes de Estado o de Gobierno de once Estados miembros señala, en particular, en la primera frase del párrafo primero y en el párrafo segundo del punto 7, en el párrafo primero del punto 17 y en el tercer guión del punto 18, que:

«7. La realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad Europea (. . .).

Esta mejora lleva consigo igualmente el desarrollo, cuando sea necesario, de ciertos aspectos de la reglamentación laboral, como, por ejemplo, los procedimientos de despido colectivo o los relativos a las quiebras.

17. La información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse mediante la utilización de mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros.

(. . .)

18. Esta información, consulta y participación deben llevarse a cabo en tiempo hábil y, en particular, en los siguientes casos:

(— . . .)

(— . . .)

— con motivo de los procedimientos de despido colectivo;

(— . . .)»;

Considerando que, con el fin de calcular el número de despidos previsto en la definición de despidos colectivos de la Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos <sup>(4)</sup>, conviene asimilar a los despidos otras formas de extinción del contrato de trabajo efectuadas por iniciativa del empresario, siempre y cuando los despidos sean como mínimo cinco;

Considerando que conviene disponer que la Directiva 75/129/CEE se aplique asimismo, en principio, a los despidos colectivos resultantes del cese de actividades del establecimiento declarado por una decisión judicial;

Considerando que conviene dar a los Estados miembros la facultad de disponer que los representantes de los trabajadores puedan recurrir a expertos debido a la complejidad técnica de los asuntos sobre los que se les pueda informar y consultar;

<sup>(4)</sup> DO n° L 48 de 22. 2. 1975, p. 29.

<sup>(1)</sup> DO n° C 310 de 30. 11. 1991, p. 5 y DO n° C 117 de 8. 5. 1992, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° C 94 de 13. 4. 1992, p. 157.

<sup>(3)</sup> DO n° C 79 de 30. 3. 1992, p. 12.

Considerando que conviene precisar y completar las disposiciones de la Directiva 75/129/CEE en lo relativo a las obligaciones del empresario en materia de información y de consulta a los representantes de los trabajadores;

Considerando que conviene garantizar que las obligaciones de los empresarios en materia de información, de consulta y de notificación se apliquen con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos sea tomada por el propio empresario o por una empresa que ejerza el control sobre él;

Considerando que conviene que los Estados miembros velen para que los representantes de los trabajadores y/o los propios trabajadores dispongan de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales para que se respeten las obligaciones establecidas en la Directiva 75/129/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 75/129/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1) En el artículo 1:

a) en el apartado 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«A efectos del cálculo del número de despidos previsto en la letra a) del párrafo primero se asimilarán a los despidos las extinciones del contrato de trabajo producidos por iniciativa del empresario en base a uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, siempre y cuando los despidos sean al menos cinco.»;

b) se suprimirá la letra b) del apartado 2.

2) La sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

#### «SECCIÓN II

#### Información y consulta

#### Artículo 2

1. Cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo.

2. Las consultas versarán, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos.

Los Estados miembros podrán disponer que los representantes de los trabajadores puedan recurrir a expertos de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales.

3. A fin de permitir que los representantes de los trabajadores puedan formular propuestas constructivas, el empresario, durante el transcurso de las consultas y en tiempo hábil, deberá:

- a) proporcionarles toda la información pertinente, y
- b) comunicarles, en cualquier caso, por escrito:
  - i) los motivos del proyecto de despido;
  - ii) el número y las categorías de los trabajadores que vayan a ser despedidos;
  - iii) el número y las categorías de los trabajadores empleados habitualmente;
  - iv) el período a lo largo del cual está previsto efectuar los despidos;
  - v) los criterios tenidos en cuenta para designar los trabajadores que vayan a ser despedidos, si las legislaciones y/o prácticas nacionales confieren al empresario competencias en tal sentido;
  - vi) el método de cálculo de las posibles indemnizaciones por despido distintas de las derivadas de las legislaciones y/o prácticas nacionales.

El empresario deberá transmitir a la autoridad pública competente una copia de la comunicación escrita, que contenga, al menos, los elementos previstos en los incisos i) a v) de la letra b) del párrafo primero.

4. Las obligaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos sea tomada por el propio empresario o por una empresa que ejerza el control sobre él.

En lo que se refiere a las infracciones alegadas de las obligaciones de información, consulta y notificación establecidas en la presente Directiva, cualquier justificación del empresario basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión relativa a los despidos colectivos no le ha facilitado la información necesaria no se podrá tomar en consideración.»

3) Tras el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, los Estados miembros podrán establecer que en el caso de un proyecto de despido colectivo producido por el cese de las actividades del establecimiento en virtud de decisión judicial, el empresario sólo deberá notificarlo por escrito a la autoridad pública competente a petición de ésta.»

4) En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar el presente artículo a los despidos colectivos producidos por el cese de las actividades del establecimiento cuando éste resulte de una decisión judicial.»

5) Al final del artículo 5 se añadirá la frase siguiente:

«o de permitir o de fomentar la aplicación de disposiciones convencionales más favorables para los trabajadores.»

6) Se añadirá el artículo siguiente:

*«Artículo 5 bis*

Los Estados miembros procurarán que los representantes de los trabajadores y/o los trabajadores dispongan de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales con objeto de hacer cumplir las obligaciones establecidas en la presente Directiva.»

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, en un plazo máximo de dos años después de su adopción o garantizarán que, dentro de este plazo, los interlocutores sociales adopten mediante acuerdo las disposiciones necesarias; los Estados miembros deberán adoptar cualquier disposición necesaria que permita garantizar en todo momento los resultados impuestos por la presente Directiva.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

José da SILVA PENEDA

## DIRECTIVA 92/57/CEE DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1992

relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante Directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, según dicho artículo, estas Directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, de la higiene y de la salud en el lugar de trabajo <sup>(4)</sup> dispone la adopción de una Directiva encaminada a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en las obras de construcción temporales o móviles;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo <sup>(5)</sup>, ha tomado nota del propósito de la Comisión de presentarle, en breve plazo, las disposiciones mínimas relativas a las obras de construcción temporales o móviles;

Considerando que las obras de construcción temporales o móviles constituyen un sector de actividad que implica riesgos particularmente elevados para los trabajadores;

Considerando que más de la mitad de los accidentes de trabajo en las obras de construcción en la Comunidad está

relacionada con decisiones arquitectónicas y/o de organización inadecuadas o con una mala planificación de las obras en su fase de proyecto;

Considerando que en todos los Estados miembros se debe informar, antes del inicio de los trabajos, a las autoridades competentes en materia de seguridad y de salud en el trabajo acerca de la realización de obras cuya importancia supere un determinado umbral;

Considerando que, durante la ejecución de un proyecto, la falta de coordinación debida, en particular, a la participación simultánea o sucesiva de empresas diferentes en una misma obra de construcción temporal o móvil, puede dar lugar a un número elevado de accidentes de trabajo;

Considerando, por ello, que resulta necesario reforzar la coordinación entre las distintas partes que intervienen ya desde la fase de proyecto, pero igualmente durante la ejecución de la obra;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones mínimas tendentes a garantizar un nivel mayor de seguridad y de salud en las obras de construcción temporales o móviles constituye un imperativo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando, por otra parte, que los trabajadores autónomos y los empresarios cuando ellos mismos ejercen una actividad profesional en una obra de construcción temporal o móvil, pueden poner en peligro, por dichas actividades, la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando, por ello, que conviene aplicar a los trabajadores autónomos y a los empresarios cuando ellos mismos ejercen una actividad profesional en la obra, determinadas disposiciones pertinentes de la Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo <sup>(6)</sup> (segunda Directiva específica) y de la Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual <sup>(7)</sup> (tercera Directiva específica);

Considerando que la presente Directiva es una Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la

<sup>(1)</sup> DO n° C 213 de 28. 8. 1990, p. 2 y DO n° C 112 de 27. 4. 1991, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° C 78 de 18. 3. 1990, p. 172 y DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

<sup>(3)</sup> DO n° C 130 de 6. 5. 1991, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO n° C 28 de 3. 2. 1988, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO n° C 28 de 3. 2. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 393 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO n° L 393 de 30. 12. 1989, p. 18.

Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(1)</sup>; que, por ello, las disposiciones de dicha Directiva se aplican plenamente al ámbito de las obras de construcción temporales o móviles, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior, en particular en lo que respecta al ámbito regulado por la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(2)</sup> y al ámbito regulado por la Directiva 89/440/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989, que modifica la Directiva 71/305/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras <sup>(3)</sup>;

Considerando que, en virtud de la Decisión 74/325/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, la Comisión consultará al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo, con el fin de elaborar propuestas en este ámbito,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Ámbito

1. La presente Directiva, que es la octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las obras de construcción temporales o móviles tal y como se definen en la letra a) del artículo 2.

2. La presente Directiva no se aplicará a las actividades de perforación y de extracción en las industrias extractivas en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 74/326/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, por la que se amplía la competencia del órgano permanente para la seguridad y la salubridad en las minas de hulla al conjunto de las industrias extractivas <sup>(5)</sup>.

3. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito considerado en el apartado 1, sin perjuicio de disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° L 210 de 21. 7. 1989, p. 1. Directiva modificada por la Decisión 90/380/CEE de la Comisión (DO n° L 187 de 19. 7. 1990, p. 55).

<sup>(4)</sup> DO n° L 185 de 9. 7. 1974, p. 15, Decisión modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1985.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 9. 7. 1974, p. 18.

### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) obras de construcción temporales o móviles, llamadas en adelante «obras», cualquier obra en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo I;
- b) la propiedad, cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra;
- c) director de obra, cualquier persona física o jurídica encargada del proyecto y/o de la ejecución y/o del control de la ejecución de la obra por cuenta de la propiedad;
- d) trabajador autónomo, cualquier persona distinta de las mencionadas en las letras a) y b) del artículo 3 de la Directiva 89/391/CEE cuya actividad profesional contribuya a la ejecución de la obra;
- e) coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de construcción, cualquier persona física o jurídica designada por la propiedad y/o por el director de la obra para llevar a cabo, durante la fase de proyecto de la obra, las tareas que se mencionan en el artículo 5;
- f) coordinador en materia de seguridad y de salud durante la realización de la obra, cualquier persona física o jurídica designada por la propiedad y/o por el director de la obra para llevar a cabo, durante la realización de la obra, las tareas que se mencionan en el artículo 6.

### Artículo 3

#### Coordinadores — Plan de seguridad y de salud — Aviso previo

1. La propiedad o el director de obra designará a uno o varios coordinadores en materia de seguridad y de salud, tal y como se definen en las letras e) y f) del artículo 2, en el caso de obras en las que estén presentes varias empresas.
2. Antes de que comience la obra, la propiedad o el director de obra velará para que se establezca un plan de seguridad y de salud conforme a la letra b) del artículo 5.

Los Estados miembros podrán, tras consultar a los interlocutores sociales, establecer excepciones a las disposiciones del párrafo primero, salvo si se trata de trabajos que supongan riesgos específicos, tal y como se enumeran en el Anexo II.

3. En lo que respecta a las obras:

- cuya duración estimada sea superior a 30 días laborables y empleen a más de 20 trabajadores simultáneamente, o
- cuyo volumen estimado sea superior a 500 hombres/día,

la propiedad o el director de obra cursará un aviso previo, redactado con arreglo al Anexo III, a las autoridades competentes antes del comienzo de los trabajos.

El aviso previo deberá exponerse en la obra de forma visible y, si fuere necesario, actualizarse.

#### Artículo 4

##### Elaboración del proyecto de la obra: principios generales

En las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de la obra, los principios generales de prevención en materia de seguridad y de salud que se mencionan en la Directiva 89/391/CEE deberán ser tomados en consideración por el director de la obra y en su caso, por la propiedad, en particular:

- al tomar las decisiones arquitectónicas, técnicas y/o de organización, con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente,
- al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

Asimismo se tendrán en cuenta, cada vez que ello sea necesario, cualquier plan de seguridad y de salud y cualquier expediente establecidos de conformidad con las letras b) o c) del artículo 5 o adaptados de conformidad con la letra c) del artículo 6.

#### Artículo 5

##### Elaboración del proyecto de la obra: tareas de los coordinadores

El coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de la obra, designados de conformidad con el apartado 1 del artículo 3:

- a) coordinarán la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4;
- b) establecerán o harán que se establezca un plan de seguridad y de salud en el que se precisen las normas aplicables a dicha obra, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo *in situ*; además este plan deberá contener medidas específicas relativas a los trabajos que entren en una o varias categorías del Anexo II;
- c) constituirán un expediente adaptado a las características de la obra en el que se indiquen los elementos útiles en

materia de seguridad y de salud que deberán tomarse en consideración en caso de realización de trabajos posteriores.

#### Artículo 6

##### Ejecución de la obra: tareas de los coordinadores

El coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, designados de conformidad con el apartado 1 del artículo 3:

- a) coordinarán la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:
  - al tomar las decisiones técnicas y/o de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente;
  - al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo;
- b) coordinarán la aplicación de las disposiciones pertinentes, con el fin de garantizar que los empresarios y, si ello fuera necesario para la protección de los trabajadores, los trabajadores autónomos:
  - apliquen de manera coherente los principios que se mencionan en el artículo 8;
  - apliquen, cuando se requiera, el plan de seguridad y de salud considerado en la letra b) del artículo 5;
- c) procederán o harán que se proceda a las posibles adaptaciones del plan de seguridad y de salud que se menciona en la letra b) del artículo 5 y del expediente contemplado en la letra c) del artículo 5, en función de la evolución de los trabajos y de las modificaciones que pudieran haberse producido;
- d) organizarán entre los empresarios, incluidos los que intervengan en la obra, la cooperación y coordinación de las actividades con vistas a la protección de los trabajadores y a la prevención de accidentes y riesgos profesionales que puedan atentar contra la salud, así como su información mutua, previstas en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE incluyendo, en su caso, a los trabajadores autónomos;
- e) coordinarán el control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo;
- f) adoptarán las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.

#### Artículo 7

##### Responsabilidades de la propiedad, de los directores de obra y de los empresarios

1. Si la propiedad o el director de obra hubiere designado a uno o varios coordinadores para ejecutar las tareas

mencionadas en los artículos 5 y 6, ello no le eximirá de sus responsabilidades en este ámbito.

2. La aplicación de los artículos 5 y 6 y del apartado 1 del presente artículo no afectará al principio de responsabilidad de los empresarios prevista en la Directiva 89/391/CEE.

#### Artículo 8

##### Aplicación del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE

Durante la ejecución de la obra, se aplicarán los principios enunciados en el artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE, en particular en lo que respecta:

- a) al mantenimiento de la obra en buen orden y en estado satisfactorio de salubridad;
- b) a la elección del emplazamiento de los puestos de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación;
- c) a las condiciones de manipulación de los distintos materiales;
- d) al mantenimiento, al control antes de la puesta en servicio y al control periódico de las instalaciones y dispositivos, con objeto de suprimir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y a la salud de los trabajadores;
- e) a la delimitación y al acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas;
- f) a las condiciones de recogida de los materiales peligrosos que se hayan utilizado;
- g) al almacenamiento y a la eliminación o evacuación de los residuos y de los escombros;
- h) a la adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos tipos de trabajos o fases de trabajo;
- i) a la cooperación entre los empresarios y los trabajadores autónomos;
- j) a las interacciones con cualquier otro tipo de actividad que se realice *in situ* o cerca del lugar de la obra.

#### Artículo 9

##### Obligaciones de los empresarios

Con objeto de preservar la seguridad y la salud en la obra y en las condiciones que se definen en los artículos 6 y 7, los empresarios:

- a) al aplicar el artículo 8, en particular, adoptarán medidas que sean conformes con las disposiciones mínimas que figuran en el Anexo IV;

- b) tendrán en cuenta las indicaciones del coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud.

#### Artículo 10

##### Obligaciones de otros grupos de personas

1. Con objeto de preservar la seguridad y la salud en la obra, los trabajadores autónomos:

- a) se atenderán *mutatis mutandis*, en particular, a lo dispuesto en:
  - i) el apartado 4 del artículo 6 y en el artículo 13 de la Directiva 89/391/CEE, así como en el artículo 8 y en el Anexo IV de la presente Directiva;
  - ii) el artículo 4 de la Directiva 89/655/CEE y en las disposiciones pertinentes de su Anexo;
  - iii) el artículo 3, los apartados 1 a 4 y 9 del artículo 4 y el artículo 5 de la Directiva 89/656/CEE;

- b) tendrán en cuenta las indicaciones del coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud.

2. Con objeto de preservar la seguridad y la salud en la obra, los empresarios, en el caso de ejercer ellos mismos una actividad profesional en la obra:

- a) se atenderán *mutatis mutandis*, en particular, a lo dispuesto en:
  - i) el artículo 13 de la Directiva 89/391/CEE;
  - ii) el artículo 4 de la Directiva 89/655/CEE y en las disposiciones pertinentes de su Anexo;
  - iii) el artículo 3, los apartados 1 a 4 y 9 del artículo 4 y el artículo 5 de la Directiva 89/656/CEE;

- b) tendrán en cuenta las indicaciones del coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud.

#### Artículo 11

##### Información de los trabajadores

1. Sin perjuicio del artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, se informará a los trabajadores y/o a sus representantes de todas las medidas que vayan a adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y su salud en la obra.

2. La información deberá resultar comprensible para los trabajadores afectados.

#### Artículo 12

##### Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y la participación de los trabajadores y/o de sus representantes se efectuarán de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE sobre las cuestiones

a las que se refieren los artículos 6, 8 y 9, estableciendo, cuando sea necesario, la adecuada coordinación entre trabajadores y/o sus representantes en las empresas que ejerzan sus actividades en el lugar de trabajo, habida cuenta del nivel de riesgo y de la importancia de la obra.

#### *Artículo 13*

##### **Modificación de los Anexos**

1. El Consejo adoptará las modificaciones de los Anexos I, II y III con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 188 A del Tratado.

2. Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico del Anexo IV que deban efectuarse en función:

- de la adopción de Directivas en materia de armonización técnica y de normalización, relativas a las obras de construcción temporales o móviles, y/o
- del progreso técnico, de la evolución de las normativas o de las especificaciones internacionales o de los conocimientos en el ámbito de las obras de construcción temporales o móviles

se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

#### *Artículo 14*

##### **Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de tal referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. Los Estados miembros presentarán un informe cada cuatro años a la Comisión sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los pareceres de los interlocutores sociales.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, así como al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

5. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta los apartados 1, 2, 3 y 4.

#### *Artículo 15*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1992.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

José da SILVA PENEDA

## ANEXO I

**RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O DE INGENIERÍA CIVIL  
[MENCIONADA EN LA LETRA a) DEL ARTÍCULO 2]**

- |  |  |
|--|--|
| 1. Excavación                                      | 8. Reparación  |
| 2. Movimiento de tierras                           | 9. Desmantelamiento                                  |
| 3. Construcción                                    | 10. Derribo  |
| 4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados | 11. Mantenimiento                                    |
| 5. Acondicionamiento o instalaciones               | 12. Conservación — Trabajos de pintura y de limpieza |
| 6. Transformación                                  | 13. Saneamiento                                      |
| 7. Rehabilitación                                  |  |

## ANEXO II

**RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE LOS TRABAJOS QUE IMPLICAN RIESGOS ESPECÍFICOS PARA LA  
SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES (MENCIONADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL  
APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3)**

1. Trabajos que expongan a los trabajadores a riesgos de todo tipo de sepultamiento, de hundimiento o de caída de altura, particularmente agravados por la naturaleza de las actividades o de los procedimientos aplicados o por el entorno del puesto de trabajo de la obra (\*).
2. Trabajos que expongan a los trabajadores a sustancias químicas o biológicas que presenten especial riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores o que requieran una exigencia legal de vigilancia de la salud.
3. Trabajos con radiaciones ionizantes que exijan la designación de zonas controladas o vigiladas, tal como se las define en el artículo 20 de la Directiva 80/836/Euratom <sup>(1)</sup>.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.
6. Obras de excavación de pozos, de movimientos de tierras subterráneos y de túneles.
7. Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

(\*) Para la aplicación del punto 1, los Estados miembros podrán establecer indicaciones numéricas relativas a situaciones particulares.

(1) DO n° L 246 de 17. 9. 1980, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 84/467/Euratom (DO n° L 265 de 5. 10. 1984, p. 4).

ANEXO III

CONTENIDO DEL AVISO PREVIO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3

- 1. Fecha de comunicación: .....
- 2. Dirección exacta de la obra: .....
- 3. Propiedad [nombre(s) y dirección(es)]: .....
- 4. Tipo de obra: .....
- 5. Director(es) de la obra, [nombre(s) y dirección(es)]: .....
- 6. Coordinador(es) en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de la obra [nombre(s) y dirección(es)]: .....
- 7. Coordinador(es) en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra [nombre(s) y dirección(es)]: .....
- 8. Fecha prevista para el comienzo de los trabajos en la obra: .....
- 9. Duración prevista de los trabajos en la obra: .....
- 10. Número máximo estimado de trabajadores en la obra: .....
- 11. Número previsto de empresas y trabajadores autónomos en la obra: .....
- 12. Datos de identificación de las empresas ya seleccionadas: .....

## ANEXO IV

**DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD QUE DEBERÁN APLICARSE  
EN LAS OBRAS**

[mencionadas en la letra a) del artículo 9 y en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 10]

**Observaciones preliminares**

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características de la obra o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo.

A efectos del presente Anexo, el término «locales» cubre, entre otros, a los barracones.

## PARTE A

**DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES RELATIVAS A LOS LUGARES DE TRABAJO  
EN LAS OBRAS**

1. *Estabilidad y solidez*
  - 1.1. Deberá procurarse, de modo apropiado y seguro, la estabilidad de los materiales, equipos y, de un modo general, cualquier elemento que en cualquier desplazamiento pudiera afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores.
  - 1.2. El acceso a cualquier superficie que conste de materiales que no ofrezcan una resistencia suficiente sólo se autorizará en caso de que se proporcionen equipos o medios apropiados para que el trabajo se realice de manera segura.
2. *Instalaciones de suministro y reparto de energía*
  - 2.1. Las instalaciones deberán proyectarse, realizarse y utilizarse de manera que no entrañen peligro de incendio ni de explosión y de modo que las personas estén debidamente protegidas contra los riesgos de electrocución por contacto directo o indirecto.
  - 2.2. El proyecto, la realización y la elección del material y de los dispositivos de protección deberán tener en cuenta el tipo y la potencia de la energía suministrada, las condiciones de los factores externos y la competencia de las personas que tengan acceso a partes de la instalación.
3. *Vías y salidas de emergencia*
  - 3.1. Las vías y salidas de emergencia deberán permanecer expeditas y desembocar lo más directamente posible en una zona de seguridad.
  - 3.2. En caso de peligro, todos los lugares de trabajo deberán poder evacuarse rápidamente y en condiciones de máxima seguridad para los trabajadores.
  - 3.3. El número, la distribución y las dimensiones de las vías y salidas de emergencia dependerán del uso, del equipo y de las dimensiones de la obra y de los locales, así como del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.
  - 3.4. Las vías y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE <sup>(1)</sup>.  
Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y tener la resistencia suficiente.
  - 3.5. Las vías y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de modo que puedan utilizarse sin trabas en cualquier momento.
  - 3.6. En caso de avería del sistema de alumbrado, las vías y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipadas con iluminación de seguridad de suficiente intensidad.
4. *Detección y lucha contra incendios*
  - 4.1. Según las características de la obra y según las dimensiones y el uso de los locales, los equipos presentes, las características físicas y químicas de las sustancias o materiales que se hallen presentes así como el número máximo de personas que puedan hallarse en ellos, se deberá prever un número suficiente de dispositivos apropiados de lucha contra incendios y, si fuere necesario, de detectores de incendios y de sistemas de alarma.

<sup>(1)</sup> DO n° L 229 de 7. 9. 1977, p. 12. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 79/640/CEE (DO n° L 183 de 19. 7. 1979, p. 1).

- 4.2. Dichos dispositivos de lucha contra incendios, detectores de incendios y sistemas de alarma deberán verificarse y mantenerse con regularidad. Deberán realizarse, a intervalos regulares, pruebas y ejercicios adecuados.
- 4.3. Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.  
Deberán estar señalizados de conformidad con las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.  
Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y tener la resistencia suficiente.
5. *Ventilación*  
Habida cuenta de los métodos de trabajo y de las cargas físicas impuestos a los trabajadores, es necesario velar para que éstos dispongan de aire sano en cantidad suficiente.  
En caso de que se utilice una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento y no exponer a los trabajadores a corrientes de aire que perjudiquen su salud.  
Siempre que sea necesario para la salud de los trabajadores, deberá haber un sistema de control que indique cualquier avería.
6. *Exposición a riesgos particulares*
- 6.1. Los trabajadores no deberán estar expuestos a niveles sonoros nocivos ni a factores externos nocivos (por ejemplo, gases, vapores, polvo).
- 6.2. En caso de que algunos trabajadores deban penetrar en una zona cuya atmósfera pudiera contener sustancias tóxicas o nocivas, o no tener oxígeno en cantidad suficiente o ser inflamable, la atmósfera confinada deberá ser controlada y se deberán adoptar medidas adecuadas para prevenir cualquier peligro.
- 6.3. En ningún caso podrá exponerse a un trabajador a una atmósfera confinada de alto riesgo.  
Deberá, al menos, quedar bajo vigilancia permanente desde el exterior y deberán tomarse todas las debidas precauciones para que se le pueda prestar auxilio eficaz e inmediato.
7. *Temperatura*  
La temperatura debe ser la adecuada para el organismo humano durante el tiempo de trabajo, habida cuenta de los métodos de trabajo que se apliquen y de las cargas físicas impuestas a los trabajadores.
8. *Iluminación natural y artificial de los lugares de trabajo, de los locales y de las vías de circulación en la obra*
- 8.1. Los lugares de trabajo, los locales y las vías de circulación en la obra deberán disponer, en la medida de lo posible, de suficiente luz natural y tener una iluminación artificial adecuada y suficiente durante la noche y cuando no sea suficiente la luz natural; en su caso, se utilizarán puntos de iluminación portátiles con protección antichoques.  
El color utilizado para la iluminación artificial no podrá alterar o influir en la percepción de las señales o paneles de señalización.
- 8.2. Las instalaciones de iluminación de los locales, de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar colocadas de tal manera que el tipo de iluminación previsto no suponga riesgo de accidente para los trabajadores.
- 8.3. Los locales, los lugares de trabajo y las vías de circulación en los que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial deberán poseer una iluminación de seguridad de intensidad suficiente.
9. *Puertas y portones*
- 9.1. Las puertas correderas deberán ir provistas de un sistema de seguridad que les impida salirse de los raíles y caerse.
- 9.2. Las puertas y portones que se abran hacia arriba deberán ir provistos de un sistema de seguridad que les impida volver a bajarse.
- 9.3. Las puertas y portones situados en el recorrido de las vías de emergencia deberán estar señalizados de manera adecuada.
- 9.4. En las proximidades inmediatas de los portones destinados sobre todo a la circulación de vehículos deberán existir puertas para la circulación de los peatones, salvo en caso de que el paso sea seguro para éstos. Dichas puertas deberán estar señalizadas de manera claramente visible y permanecer expeditas en todo momento.

- 9.5. Las puertas y portones mecánicos deberán funcionar sin riesgo de accidente para los trabajadores.  
Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso y también deberán poder abrirse manualmente excepto si en caso de producirse una avería en el sistema de energía se abren automáticamente.
10. *Vías de circulación — Zonas peligrosas*
- 10.1. Las vías de circulación, incluidas las escaleras, las escalas fijas y los muelles y rampas de carga deberán estar calculados, situados, acondicionados y preparados para su uso de manera que se puedan utilizar fácilmente, con toda seguridad y conforme al uso al que se les haya destinado y de forma que los trabajadores empleados en las proximidades de estas vías de circulación no corran riesgo alguno.
- 10.2. Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas y/o de mercancías, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones de carga y descarga, se calcularán para el número potencial de usuarios y para el tipo de actividad.  
Cuando se utilicen medios de transporte en vías de circulación, se deberá prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para los demás usuarios del recinto.  
Se señalarán claramente las vías y se procederá regularmente a su control y mantenimiento.
- 10.3. Las vías de circulación destinadas a los vehículos deberán estar situadas a una distancia suficiente de las puertas, portones, pasos de peatones, corredores y escaleras.
- 10.4. Si en la obra hubiere zonas de acceso limitado, dichas zonas deberán estar equipadas con dispositivos que eviten que los trabajadores no autorizados puedan penetrar en ellas.  
Se deberán tomar todas las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a penetrar en las zonas de peligro.  
Las zonas de peligro deberán estar señalizadas de modo claramente visible.
11. *Muelles y rampas de carga*
- 11.1. Los muelles y rampas de carga deberán ser adecuados a las dimensiones de las cargas transportadas.
- 11.2. Los muelles de carga deberán tener al menos una salida.
- 11.3. Las rampas de carga deberán ofrecer la seguridad de que los trabajadores no puedan caerse.
12. *Espacio necesario para la libertad de movimiento en el lugar de trabajo*  
La superficie del puesto de trabajo deberá calcularse de tal manera que los trabajadores dispongan de la suficiente libertad de movimientos para sus actividades, teniendo en cuenta la presencia de todo el equipo y material necesario presentes.
13. *Primeros auxilios*
- 13.1. Será responsabilidad del empresario garantizar que los primeros auxilios, incluido el personal formado para ello, puedan prestarse en todo momento.  
Deberán adoptarse medidas para garantizar la evacuación, a fin de recibir cuidados médicos, de los trabajadores accidentados o víctimas de una indisposición repentina.
- 13.2. Cuando el tamaño de la obra o el tipo de actividad lo requieran, deberá contarse con uno o varios locales para primeros auxilios.
- 13.3. Los locales para primeros auxilios deberán estar dotados de las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensables y tener fácil acceso para las camillas.  
Deberán estar señalizados con arreglo a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.
- 13.4. En todos los lugares en los que las condiciones de trabajo lo requieran se deberá disponer también de material de primeros auxilios.  
Dicho material deberá estar señalizado de forma adecuada y ser de fácil acceso.  
Una señalización claramente visible deberá indicar la dirección y el número de teléfono del servicio local de urgencia.

#### 14. Equipos sanitarios

##### 14.1. Vestuarios y armarios para la ropa

- 14.1.1. Cuando los trabajadores tengan que llevar ropa de trabajo especial y por razones de salud o decoro no se les pueda pedir que se cambien en otro lugar, deberán tener a su disposición vestuarios adecuados.

Los vestuarios deberán ser de fácil acceso, tener una capacidad suficiente y disponer de asientos.

- 14.1.2. Los vestuarios deberán tener dimensiones suficientes e instalaciones que permitan a cada trabajador poner a secar, si fuere necesario, su ropa de trabajo, así como su ropa y objetos personales y guardarlos bajo llave.

Cuando las circunstancias lo exijan (por ejemplo sustancias peligrosas, humedad, suciedad), la ropa de trabajo deberá poder guardarse separada de la ropa de calle y de los efectos personales.

- 14.1.3. Deberán estar previstos vestuarios separados o la utilización por separado de los vestuarios para hombres y mujeres.

- 14.1.4. Cuando los vestuarios no sean necesarios, en el sentido del párrafo primero del punto 14.1.1, cada trabajador deberá poder disponer de un espacio para colocar su ropa y sus objetos personales bajo llave.

##### 14.2. Duchas, lavabos

- 14.2.1. Cuando el tipo de actividad o la salubridad lo requieran, se deberán poner a disposición de los trabajadores duchas apropiadas y en número suficiente.

Deberán preverse salas de ducha separadas o la utilización por separado de las salas de ducha para los hombres y las mujeres.

- 14.2.2. Las salas de ducha deberán tener dimensiones suficientes para permitir que cualquier trabajador se aseo sin obstáculos y en adecuadas condiciones de higiene.

Las duchas deberán disponer de agua corriente, caliente y fría.

- 14.2.3. Cuando, con arreglo al párrafo primero del punto 14.2.1, no sean necesarias duchas, deberá haber lavabos suficientes y apropiados con agua corriente (caliente, si fuere necesario) cerca de los puestos de trabajo y de los vestuarios.

Cuando lo exija el decoro se deberán prever para los hombres y para las mujeres lavabos separados o la utilización por separado de los lavabos.

- 14.2.4. Si las salas de ducha o de lavabos y los vestuarios estuvieren separados, la comunicación entre unas dependencias y otras deberá ser fácil.

##### 14.3. Retretes y lavabos

Los trabajadores deberán disponer en las proximidades de sus puestos de trabajo, de los locales de descanso, de los vestuarios y de las salas de ducha o de lavabos, de locales especiales equipados con un número suficiente de retretes y de lavabos.

Deberán preverse retretes separados o una utilización por separado para hombres y mujeres.

#### 15. Locales de descanso y/o de alojamiento

- 15.1. Cuando lo exijan la seguridad o la salud de los trabajadores, en particular, debido al tipo de actividad o porque los efectivos sobrepasen un cierto número de personas, y por motivos de alejamiento de la obra, los trabajadores deberán poder disponer de locales de descanso y/o de alojamiento de fácil acceso.

- 15.2. Los locales de descanso y/o de alojamiento deberán tener unas dimensiones suficientes y estar amueblados con un número de mesas y de asientos con respaldo acorde con el número de trabajadores.

- 15.3. Cuando no existan este tipo de locales se deberá poner a disposición del personal otro tipo de instalaciones para que puedan ser utilizadas durante la interrupción del trabajo.

- 15.4. Los locales de alojamiento fijos, en la medida en que sólo se utilicen excepcionalmente, deberán disponer de instalaciones sanitarias en número suficiente, así como de una sala para comer y otra de esparcimiento.
- Dichos locales deberán estar equipados de camas, armarios, mesas y sillas con respaldo acordes al número de trabajadores, y se deberá tener en cuenta, en su caso, para su asignación, la presencia de trabajadores de ambos sexos.
- 15.5. En los locales de descanso y/o de alojamiento deberán tomarse medidas adecuadas de protección para los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.
16. *Mujeres embarazadas y madres lactantes*
- Las mujeres embarazadas y las madres lactantes deberán tener la posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.
17. *Trabajadores minusválidos*
- Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos.
- Esta disposición se aplicará, en particular, a las puertas, vías de comunicación, escaleras, duchas, lavabos, retretes y lugares de trabajo utilizados u ocupados directamente por trabajadores minusválidos.
18. *Disposiciones varias*
- 18.1. Los accesos y el perímetro de la obra deberán señalizarse y destacarse de manera que sean claramente visibles e identificables.
- 18.2. En la obra, los trabajadores deberán disponer de agua potable y, en su caso, de otra bebida apropiada no alcohólica en cantidad suficiente, tanto en los locales que ocupen como cerca de los puestos de trabajo.
- 18.3. Los trabajadores deberán disponer de:
- instalaciones para poder comer en condiciones satisfactorias; y
  - en su caso, instalaciones para preparar sus comidas en condiciones satisfactorias.

## PARTE B

### **DISPOSICIONES MÍNIMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LOS PUESTOS DE TRABAJO EN LAS OBRAS**

#### **Observación preliminar**

La clasificación de las disposiciones mínimas en dos secciones, tal y como se presentan a continuación, no deberá por ello considerarse imperativa cuando lo requieran situaciones particulares.

#### Sección I

##### **Puestos de trabajo en las obras en el interior de los locales**

1. *Estabilidad y solidez*
- Los locales deberán poseer la estructura y la estabilidad apropiadas a su tipo de utilización.
2. *Puertas de emergencia*
- Las puertas de emergencia deberán abrirse hacia el exterior.
- Las puertas de emergencia no deberán estar cerradas, de tal forma que cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia pueda abrirlas fácil e inmediatamente.
- Estarán prohibidas como puertas de emergencia las puertas correderas y las puertas giratorias.

3. *Ventilación*

En caso de que se utilicen instalaciones de aire acondicionado o de ventilación mecánica, éstas deberán funcionar de tal manera que los trabajadores no estén expuestos a corrientes de aire molestas.

Deberá eliminarse con rapidez todo depósito de cualquier tipo de suciedad que pudiera entrañar un riesgo inmediato para la salud de los trabajadores por contaminación del aire que respiran.

4. *Temperatura*

4.1. La temperatura de los locales de descanso, de los locales para el personal de guardia, de los sanitarios, de los comedores y de los locales de primeros auxilios deberá corresponder al uso específico de dichos locales.

4.2. Las ventanas, los vanos de iluminación cenitales y los tabiques acristalados deberán permitir evitar una insolación excesiva, habida cuenta del tipo de trabajo y del uso del local.

5. *Iluminación natural y artificial*

Los lugares de trabajo deberán, en la medida de lo posible, disponer de suficiente luz natural y estar dotados de dispositivos que permitan una iluminación artificial adecuada para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.

6. *Suelos, paredes y techos de los locales*

6.1. Los suelos de locales deberán estar libres de protuberancias, agujeros o planos inclinados peligrosos; deberán ser fijos, estables y no resbaladizos.

6.2. Las superficies de los suelos, las paredes y los techos de los locales se deberán poder limpiar y enlucir para lograr condiciones de higiene adecuadas.

6.3. Los tabiques transparentes o traslúcidos, en particular los tabiques acristalados en los locales o cerca de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar claramente señalizados y fabricados con materiales de seguridad o estar separados de dichos puestos de trabajo y de vías de circulación, de tal forma que se evite el contacto de los trabajadores con dichos tabiques, así como posibles heridas en caso de estallar en pedazos.

7. *Ventanas y vanos de iluminación cenital de los locales*

7.1. Las ventanas, vanos de iluminación cenital y dispositivos de ventilación deberán poder ser abiertos, cerrados, ajustados y fijados por los trabajadores de manera segura.

Cuando estén abiertos, no deberán quedar en posiciones que constituyan un peligro para los trabajadores.

7.2. Las ventanas y vanos de iluminación cenital deberán proyectarse de manera conjunta con los equipos o llevar dispositivos que permitan limpiarlas sin riesgos para los trabajadores que efectúen este trabajo ni para los demás trabajadores que se hallen presentes.

8. *Puertas y portones*

8.1. La posición, el número, los materiales de fabricación y las dimensiones de las puertas y portones se determinarán según el carácter y el uso de los locales.

8.2. Las puertas transparentes deberán ser provistas de una señalización a la altura de la vista.

8.3. Las puertas y los portones que se cierran solos deberán ser transparentes o tener paneles transparentes.

8.4. Cuando las superficies transparentes o traslúcidas de las puertas o de los portones no estén hechas con materiales de seguridad y cuando haya peligro de que los trabajadores puedan resultar heridos si una puerta o portón saltara en pedazos, dichas superficies deberán estar protegidas contra la rotura.

9. *Vías de circulación*

Para garantizar la protección de los trabajadores, el trazado de las vías de circulación deberá estar claramente marcado en la medida en que lo exijan la utilización y las instalaciones de los locales.

10. *Medidas específicas para las escaleras mecánicas y las cintas rodantes*

Las escaleras mecánicas y las cintas rodantes deberán funcionar de manera segura.

Deberán disponer de todos los dispositivos de seguridad necesarios.

Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso.
11. *Dimensiones y volumen de aire de los locales*

Los locales de trabajo deberán tener una superficie y una altura que permita que los trabajadores lleven a cabo su trabajo sin riesgos para su seguridad, su salud o su bienestar.

## Sección II

### Puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales

1. *Estabilidad y solidez*
  - 1.1. Los puestos de trabajo móviles o fijos situados por encima o por debajo del nivel del suelo deberán ser sólidos y estables teniendo en cuenta:
    - el número de trabajadores que los ocupen,
    - las cargas máximas que, en su caso, puedan tener que soportar así como su distribución,
    - los factores externos que pudieran afectarles.

En caso de que los soportes y los demás elementos de estos lugares de trabajo no poseyeran estabilidad propia, se deberá garantizar su estabilidad mediante elementos de fijación apropiados y seguros con el fin de evitar cualquier desplazamiento inesperado o involuntario del conjunto o de parte de dichos puestos de trabajo.
  - 1.2. *Verificación*

Deberá verificarse de manera apropiada la estabilidad y la solidez, y especialmente después de cualquier modificación de la altura o de la profundidad del puesto de trabajo.
2. *Instalaciones de distribución de energía*
  - 2.1. Deberán verificarse y mantenerse con regularidad las instalaciones de distribución de energía presentes en la obra, en particular las que estén sometidas a factores externos.
  - 2.2. Las instalaciones existentes antes del comienzo de la obra deberán estar localizadas, verificadas y señalizadas claramente.
  - 2.3. Cuando existan líneas de tendido eléctrico aéreas, será necesario, siempre que sea posible, desviarlas fuera del recinto de la obra o dejarlas sin tensión.

Si esto no fuere posible, se colocarán barreras o avisos para que los vehículos y las instalaciones se mantengan alejados de las mismas.

Si se diera la necesidad de que bajo los tendidos tuvieran que circular vehículos de la obra, se colocarán advertencias adecuadas y una protección colgante.
3. *Factores atmosféricos*

Deberá protegerse a los trabajadores contra las inclemencias atmosféricas que puedan comprometer su seguridad y su salud.
4. *Caídas de objetos*

Los trabajadores deben estar protegidos, siempre que ello sea técnicamente posible por medios colectivos, contra las caídas de objetos.

Los materiales y equipos deberán colocarse o apilarse de manera que se evite su desprendimiento o vuelco.

Si fuere necesario, se deberán crear en la obra pasos cubiertos o impedir el acceso a las zonas peligrosas.

5. *Caidas de altura*
- 5.1. Las caídas de altura deberán prevenirse materialmente, en particular por medio de barandillas sólidas, de suficiente altura y que incluyan, al menos, un reborde de protección, un pasamanos y un larguero intermedio o una solución alternativa equivalente.
- 5.2. Los trabajos realizados a cierta altura sólo podrán efectuarse, en principio, con la ayuda de equipos adecuados o con dispositivos de protección colectiva como barandillas, plataformas o redes de seguridad.
- Si, por la naturaleza de los trabajos, estuviere excluida la utilización de dichos equipos, deberán ponerse medios de acceso adecuados y utilizarse cinturones u otros medios de seguridad con anclaje.
6. *Andamios y escaleras (\*)*
- 6.1. Los andamios deberán proyectarse, construirse y mantenerse convenientemente de manera que se evite que se desplomen o se desplacen accidentalmente.
- 6.2. Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de los andamios deberán construirse, dimensionarse, protegerse y utilizarse de forma que se evite que las personas caigan o estén expuestas a caídas de objetos.
- 6.3. Los andamios deberán ser inspeccionados por una persona competente:
- antes de su puesta en servicio;
  - a continuación, periódicamente;
  - tras cualquier modificación, período de no utilización, exposición a la intemperie, sacudidas sísmicas, o cualquier otra circunstancia que hubiera podido afectar a su resistencia o a su estabilidad.
- 6.4. Las escaleras deberán tener la suficiente resistencia y ser objeto de adecuado mantenimiento. Deberán utilizarse correctamente, en los lugares adecuados, y de conformidad con el uso al que estén destinadas.
- 6.5. Los andamios móviles deberán asegurarse contra los desplazamientos involuntarios.
7. *Aparatos elevadores (\*)*
- 7.1. Los aparatos elevadores y los accesorios de izado, incluidos sus elementos constitutivos, sus elementos de fijación, anclajes y soportes deberán:
- ser de buen diseño y construcción y tener una resistencia suficiente para el uso al que estén destinados;
  - instalarse y utilizarse correctamente;
  - mantenerse en buen estado de funcionamiento;
  - verificarse y someterse a pruebas y controles periódicos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
  - ser manejados por trabajadores cualificados que hayan recibido una formación adecuada.
- 7.2. En los aparatos elevadores y en los accesorios de izado se deberá colocar, de manera visible, la indicación del valor de su carga máxima.
- 7.3. Los aparatos elevadores lo mismo que sus accesorios no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos a que los estén destinados.
8. *Vehículos y maquinaria para movimiento de tierras y para manipulación de materiales*
- 8.1. Todos los vehículos y toda maquinaria para movimientos de tierras y para manipulación de materiales deberán:
- estar bien proyectados y contruidos teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
  - mantenerse en buen estado de funcionamiento;
  - utilizarse correctamente.

(\*) Este punto se precisará en el marco de la futura Directiva que modifique la Directiva 89/655/CEE, en particular para completar el punto 3 del Anexo de la misma.

- 8.2. Los conductores y personal encargado de vehículos y de maquinarias para movimientos de tierras y manipulación de materiales deberán recibir una formación especial.
- 8.3. Deberán adoptarse medidas preventivas para evitar que caigan en las excavaciones o en el agua vehículos o maquinarias para movimiento de tierras y manipulación de materiales.
- 8.4. Cuando sea adecuado, las maquinarias para movimientos de tierras y manipulación de materiales deberán estar equipadas con estructuras concebidas para proteger al conductor contra el aplastamiento, en caso de vuelco de la máquina, y contra la caída de objetos.
9. *Instalaciones, máquinas, equipos (\*)*
- 9.1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales con o sin motor, deberán:
- estar bien proyectados y contruidos teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
  - mantenerse en buen estado de funcionamiento;
  - utilizarse exclusivamente para los trabajos para los que hayan sido diseñados;
  - ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada.
- 9.2. Las instalaciones y los aparatos a presión deberán ser verificados y sometidos a pruebas y controles regulares de acuerdo con la legislación vigente.
10. *Excavaciones, pozos, trabajos subterráneos, túneles, movimientos de tierras*
- 10.1. En las excavaciones, pozos, trabajos subterráneos o túneles deberán tomarse las precauciones adecuadas:
- por medio de apuntalamientos o taludes apropiados;
  - para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos, o de irrupción de agua;
  - para garantizar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo de manera que se mantenga una atmósfera apta para la respiración que no sea peligrosa o nociva para la salud;
  - para permitir que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de que se produzca un incendio o una irrupción de agua o la caída de materiales.
- 10.2. Antes de que dé comienzo el movimiento de tierras, deberán tomarse medidas para localizar y reducir al mínimo los peligros debidos a cables subterráneos y demás sistemas de distribución.
- 10.3. Deberán preverse vías seguras para entrar y salir de la excavación.
- 10.4. Los montones de escombros, los materiales y los vehículos en movimiento deberán mantenerse alejados de las excavaciones; en su caso, deberán construirse barreras adecuadas.
11. *Trabajos de derribo*
- Quando los trabajos de derribo de un edificio o de una obra puedan representar un peligro:
- deberán aceptarse precauciones, métodos y procedimientos apropiados;
  - sólo podrán planificarse y emprenderse los trabajos bajo la vigilancia de una persona competente.
12. *Armaduras metálicas o de hormigón, encofrados y elementos prefabricados pesados*
- 12.1. Las armaduras metálicas o de hormigón y sus elementos, los encofrados, los elementos prefabricados o los soportes temporales y los apuntalamientos sólo se podrán montar o desmontar bajo la vigilancia de una persona competente.
- 12.2. Deberán tomarse precauciones suficientes para proteger a los trabajadores contra los peligros derivados de la fragilidad o de la inestabilidad temporal de una obra.

(\*) Este punto se precisará en el marco de la futura Directiva que modifique la Directiva 89/655/CEE, en particular para completar el punto 3 del Anexo de la misma.

- 12.3. Los encofrados, los soportes temporales y los apuntalamientos deberán proyectarse y calcularse, montarse y mantenerse de manera que puedan soportar sin riesgo las cargas que se les puedan imponer.
13. *Ataguías y cajones de aire comprimido*
- 13.1. Todos los ataguías y cajones de aire comprimido deberán estar:
- a) bien contruidos, con materiales apropiados y sólidos, con una resistencia suficiente;
  - b) provistos de un equipamiento adecuado para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de irrupción de agua y de materiales.
- 13.2. La construcción, el montaje, la transformación o el desmontaje de una ataguía o de un cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la vigilancia de una persona competente.
- 13.3. Todos los ataguías y cajones de aire comprimido deberán ser inspeccionados por una persona competente a intervalos regulares.
14. *Trabajos sobre los tejados*
- 14.1. Se deberán tomar medidas colectivas preventivas, donde sea necesario, para prevenir un riesgo o cuando la altura o la inclinación sobrepasen los valores fijados por los Estados miembros, para evitar la caída de los trabajadores, de las herramientas o de cualquier otro objeto o materiales.
- 14.2. Cuando los trabajadores deban trabajar encima o cerca de un tejado o de cualquier otra superficie construida con materiales frágiles que se puedan hundir produciendo caídas, se deberán tomar medidas preventivas para que los trabajadores no pisen por inadvertencia la superficie realizada con materiales frágiles, o para que no caigan al suelo.
-

## DIRECTIVA 92/58/CEE DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1992

relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo en materia de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo adopte mediante Directivas las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, según dicho artículo, tales Directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero o jurídico, que obstaculicen la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo <sup>(4)</sup> prevé la revisión y la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/576/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas a la señalización de seguridad en el centro de trabajo <sup>(5)</sup>;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987, relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo <sup>(6)</sup>, tomó nota del propósito de la Comisión de presentarle en breve plazo una propuesta de revisión y ampliación de la mencionada Directiva;

Considerando que procede sustituir la Directiva 77/576/CEE por la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad;

Considerando que la presente Directiva es una Directiva específica de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas destinadas a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(7)</sup>, y que, por ello, las disposiciones de dicha Directiva se aplican plenamente en el ámbito de la señalización de seguridad y de salud en el trabajo, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas de la presente Directiva;

Considerando que la normativa comunitaria hace referencia, esencialmente, a señales de seguridad y a la señalización de obstáculos y lugares peligrosos, y por lo tanto, se limita a un número reducido de tipos de señalización;

Considerando que una limitación de esta naturaleza implica que determinados riesgos no estén señalizados adecuadamente y que procede, por tanto, establecer nuevos modos de señalización a fin de facilitar a los empresarios y a los trabajadores identificar y evitar los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que una señalización de seguridad y salud debe existir cuando no puedan evitarse o limitarse suficientemente a través de medios técnicos de protección colectiva o por medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo;

Considerando que las numerosas diferencias que existen en la actualidad en materia de señalización de seguridad y de salud entre los Estados miembros constituyen factores de inseguridad que pueden agravarse como consecuencia de la libre circulación de trabajadores en el marco del mercado interior;

Considerando que la utilización en el trabajo de una señalización armonizada permitirá reducir los riesgos que pudieran derivarse de las diferencias lingüísticas y culturales entre los trabajadores;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior;

Considerando que, en virtud de la Decisión 74/325/CEE <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985, el Comité consultivo en materia de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo debe ser consultado por la Comisión con el fin de elaborar propuestas en este ámbito,

<sup>(7)</sup> DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 185 de 9. 7. 1974, p. 15.

<sup>(1)</sup> DO n° C 53 de 28. 2. 1991, p. 42 y DO n° C 279 de 26. 10. 1991, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° C 240 de 16. 9. 1991, p. 102 y DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

<sup>(3)</sup> DO n° C 159 de 17. 6. 1991, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° C 28 de 3. 2. 1988, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO n° L 229 de 7. 9. 1977, p. 12. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 79/640/CEE (DO n° L 183 de 19. 7. 1979, p. 11).

<sup>(6)</sup> DO n° C 28 de 3. 2. 1989, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## SECCIÓN I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva, que es la novena Directiva específica de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, fija las disposiciones mínimas para la señalización de seguridad y de salud en el trabajo.

2. La presente Directiva no afectará a las disposiciones comunitarias relativas a la puesta en el mercado de productos y equipos y de sustancias y preparados peligrosos, salvo que dichas disposiciones comunitarias dispongan expresamente otra cosa.

3. La presente Directiva no será aplicable a la señalización utilizada para la regulación del tráfico por carretera, ferroviario, fluvial, marítimo y aéreo.

4. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas de la presente Directiva.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «señalización de seguridad y de salud»: una señalización que, referida a un objeto, actividad o situación determinadas, proporcione una indicación o una obligación relativa a la seguridad o la salud en el trabajo mediante señal en forma de panel, un color, una señal luminosa o acústica, una comunicación verbal o una señal gestual, según proceda;
- b) «señal de prohibición»: una señal que prohíbe un comportamiento que pueda provocar un peligro;
- c) «señal de advertencia»: una señal que advierte de un riesgo o peligro;
- d) «señal de obligación»: una señal que obliga a un comportamiento determinado;
- e) «señal de salvamento o de socorro»: una señal que proporciona indicaciones relativas a las salidas de socorro o a los primeros auxilios o a los dispositivos de salvamento;
- f) «señal indicativa»: una señal que proporciona otras informaciones distintas de las previstas en las letras b) a e);
- g) «señal en forma de panel» o «señal»: una señal que, por la combinación de una forma geométrica, de colores y de un símbolo o pictograma, proporciona una determinada información, cuya visibilidad está asegurada por una iluminación de suficiente intensidad;
- h) «señal adicional»: una señal utilizada junto a otra señal de las contempladas en la letra g) y que facilita informaciones complementarias;
- i) «color de seguridad»: un color al cual se atribuye una significación determinada;
- j) «símbolo o pictograma»: una imagen que describe una situación u obliga a un comportamiento determinado utilizada sobre una señal en forma de panel o sobre una superficie luminosa;
- k) «señal luminosa»: una señal emitida por medio de un dispositivo formado por materiales transparentes o translúcidos, iluminados desde atrás o desde el interior, de tal manera que aparezca por sí misma como una superficie luminosa;
- l) «señal acústica»: una señal sonora codificada, emitida y difundida por medio de un dispositivo *ad hoc*, sin intervención de voz humana o sintética;
- m) «comunicación verbal»: un mensaje verbal predeterminado, en el que se utiliza voz humana o sintética;
- n) «señal gestual»: un movimiento o disposición de los brazos o de las manos en forma codificada para guiar a las personas que estén realizando maniobras que constituyan un riesgo o peligro para los trabajadores.

## SECCIÓN II

### OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

#### Artículo 3

##### Normas generales

1. El empresario deberá prever o cerciorarse de la existencia de una señalización de seguridad y de salud en el trabajo, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, cuando los riesgos no puedan evitarse o limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o con medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

El empresario tendrá en cuenta toda evaluación de los riesgos realizada con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE.

2. Se utilizará, en su caso, la señalización aplicable al tráfico por carretera, ferroviario, fluvial, marítimo y aéreo,

sin perjuicio de lo establecido en el Anexo V, cuando los mencionados tipos de tráfico se efectúen en el interior de las empresas o establecimientos.

#### Artículo 4

##### Señalización de seguridad y de salud que se utilice por primera vez

La señalización de seguridad y de salud en el trabajo que se utilice por vez primera a partir de la fecha prevista en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 deberá cumplir las disposiciones mínimas que figuran en los Anexos I a IX, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

#### Artículo 5

##### Señalización de seguridad y de salud que ya haya sido utilizada

La señalización de seguridad o de salud que ya hubiese sido utilizada en el trabajo con anterioridad a la fecha prevista en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 deberá cumplir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, las disposiciones mínimas que figuran en los Anexos I a IX, a más tardar, dieciocho meses después de dicha fecha.

#### Artículo 6

##### Exenciones

1. Los Estados miembros podrán determinar, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades o el tamaño de las empresas, los tipos de empresa que puedan sustituir total, parcial o temporalmente las señales luminosas o acústicas previstas en la presente Directiva por medidas alternativas que garanticen el mismo nivel de protección.
2. Los Estados miembros, mediante la adopción de medidas alternativas que garanticen el mismo nivel de protección, podrán establecer excepciones a la aplicación del punto 2 del Anexo VIII o del punto 3 del Anexo IX tras haber consultado a los interlocutores sociales.
3. Los Estados miembros, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales, consultarán a las organizaciones de empresarios y de trabajadores con ocasión de la puesta en aplicación del apartado 1.

#### Artículo 7

##### Información y formación de los trabajadores

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Directiva 89/391/CEE, los trabajadores y/o sus representantes serán informados de todas las medidas que se hayan de tomar con respecto a la utilización de la señalización de seguridad y de salud en el trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 89/391/CEE, los trabajadores deberán recibir una formación adecuada, en particular en forma de instrucciones precisas, en lo que se refiere a la señalización de seguridad y de salud en el trabajo.

La formación contemplada en el párrafo primero se referirá, sobre todo, al significado de la señalización, en particular en lo relativo al uso de palabras, y a los comportamientos generales y específicos que se deban adoptar.

#### Artículo 8

##### Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y la participación de los trabajadores y de sus representantes se llevará a cabo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE, sobre las materias objeto de la presente Directiva, incluidos sus Anexos I a IX.

### SECCIÓN III

#### DISPOSICIONES DIVERSAS

#### Artículo 9

##### Adaptación de los Anexos

Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de los Anexos I a IX, en función:

- de la adopción de Directivas en materia de armonización técnica y de normalización, relativas al diseño y fabricación de medios y dispositivos de señalización de seguridad y de salud en el trabajo y/o;
- del progreso técnico, de la evolución de las reglamentaciones o de las especificaciones internacionales o de los conocimientos en el ámbito de la señalización de seguridad y de salud en el trabajo

se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

#### Artículo 10

1. La Directiva 77/576/CEE quedará derogada en la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 11.

No obstante en los casos contemplados en el artículo 5 continuará siendo aplicable durante un período máximo de dieciocho meses después de dicha fecha.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a las correspondientes disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 11***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 24 de junio de 1994.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que ya hayan adoptado o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión, cada cinco años, sobre la aplicación de la presente Directiva, indicando el punto de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité consultivo para la seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo.

5. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

*Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

José da SILVA PENEDA

## ANEXO I

## DISPOSICIONES MÍNIMAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y DE SALUD EN EL LUGAR DE TRABAJO

1. **Consideraciones preliminares**
  - 1.1. Cuando, en virtud de la norma general establecida en el artículo 3 de la Directiva, se exija una señalización de seguridad y de salud, dicha señalización deberá cumplir los requisitos específicos que figuran en los Anexos II a IX.
  - 1.2. El presente Anexo introduce dichos requisitos, describe los diferentes usos de las señalizaciones de seguridad y de salud y enuncia las normas generales sobre el carácter intercambiable y complementario de tales señalizaciones.
  - 1.3. Las señalizaciones de seguridad y de salud sólo deberán utilizarse para transmitir el mensaje o la información precisada en la Directiva.
2. **Modos de señalización**
  - 2.1. *Señalización permanente*
    - 2.1.1. La señalización relacionada con una prohibición, una advertencia o una obligación, así como la relativa a la localización y a la identificación de medios de salvamento y socorro se hará de manera permanente por medio de señales en forma de paneles.

La señalización destinada a la localización e identificación de los materiales y equipos de lucha contra incendios tendrá carácter permanente y se hará mediante señales en forma de paneles, con un color de seguridad o con ambos a la vez.
    - 2.1.2. La señalización de los recipientes y de las tuberías se hará en la forma indicada en el Anexo III.
    - 2.1.3. La señalización de riesgos de choque contra obstáculos y de caídas de personas se llevará a cabo con carácter permanente mediante un color de seguridad, mediante señales en forma de paneles, o ambos a la vez.
    - 2.1.4. La delimitación de las vías de circulación se llevará a cabo con carácter permanente con un color de seguridad.
  - 2.2. *Señalización ocasional*
    - 2.2.1. La señalización de situaciones peligrosas, las instrucciones a las personas para realizar una acción concreta, así como la evacuación urgente de personas tendrá carácter ocasional, y deberá tener en cuenta el carácter intercambiable y complementario previsto en el apartado 3 cuando se lleve a cabo mediante una señal luminosa, acústica o mediante una comunicación verbal.
    - 2.2.2. La orientación o guía de las personas que efectúen maniobras que supongan riesgos o peligros se hará de forma ocasional con signos gestuales, comunicaciones verbales o ambos a la vez.
3. **Carácter intercambiable y complementario de las señalizaciones**
  - 3.1. A igual eficacia se podrá optar:
    - entre un color de seguridad o una señal en forma de panel, para señalar riesgo de tropezar o de caída a distinto nivel;
    - entre las señales luminosas, las señales acústicas y las comunicaciones verbales;
    - entre la señal gestual y la comunicación verbal.
  - 3.2. Se podrán utilizar conjuntamente las siguientes formas de señalización:
    - la señal luminosa y la señal acústica;
    - la señal luminosa y la comunicación verbal;
    - la señal gestual y la comunicación verbal.
4. Las indicaciones del cuadro siguiente se aplican a cuanta señalización lleve un color de seguridad.

Color	Significado	Indicaciones y precisiones
Rojo	Prohibición	Comportamientos peligrosos
	Peligro — alarma	Alto, parada, dispositivos, de desconexión de emergencia Evacuación
	Material y equipo de lucha contra incendios	Identificación y localización
Amarillo o amarillo anaranjado	Advertencia	Atención, precaución Verificación
Azul	Obligación	Comportamiento o acción específica — obligación de llevar un equipo de protección individual
Verde	Salvamento o auxilios	Puertas, salidas, pasajes, material, puesto de salvamento o de socorro, locales
	Situación de seguridad	Vuelta a la normalidad

5. La eficacia de una señalización no debe resultar disminuida por:
- 5.1. la presencia de otra señalización o de otra fuente de emisión del mismo tipo que afecten a la visibilidad o a la audibilidad, lo que implica en particular:
    - 5.1.1. no utilizar demasiadas señales en forma de panel, muy cerca las unas de las otras;
    - 5.1.2. no utilizar al mismo tiempo dos señales luminosas que puedan dar lugar a confusión;
    - 5.1.3. no utilizar una señal luminosa cerca de otra emisión luminosa, apenas diferente;
    - 5.1.4. no utilizar al mismo tiempo dos señales sonoras;
    - 5.1.5. no utilizar una señal sonora si el ruido ambiental es demasiado intenso;
  - 5.2. un mal diseño, un número insuficiente, un mal emplazamiento, un mal estado o un defectuoso funcionamiento de los medios o dispositivos de señalización.
6. Los medios y dispositivos de señalización deberán ser, según los casos, limpiados, mantenidos, verificados y reparados regularmente, o se sustituirán en caso necesario, a fin de que conserven sus cualidades intrínsecas y/o de funcionamiento.
7. El número y el emplazamiento de los medios o los dispositivos de señalización que deban instalarse dependerá de la importancia de los riesgos o peligros o de la zona que deba cubrirse o del número de personas afectadas.
8. Las señalizaciones que necesiten de una fuente de energía para funcionar dispondrán de alimentación de emergencia garantizada, en caso de interrupción de esta energía, salvo que el riesgo desaparezca con el corte de suministro de energía.
9. Una señal luminosa y/o sonora indica, cuando se pone en marcha, el inicio de una acción solicitada; su duración debe corresponderse con la de dicha acción.
- Las señales luminosas o sonoras deben volverse a conectar inmediatamente después de cada uso.
10. Se verificará el buen funcionamiento y la eficacia real de las señales luminosas y acústicas antes de su entrada en servicio y posteriormente mediante pruebas periódicas suficientes.
  11. Cuando los trabajadores afectados tengan la capacidad o facultad auditiva o visual limitada, incluidos los casos en que sea debido al uso de equipos de protección individual, se tomarán las medidas adecuadas suplementarias o de sustitución.
  12. Las zonas, locales o recintos utilizados para almacenar cantidades importantes de sustancias peligrosas deberán estar señalizados por una señal en forma de panel de advertencia adecuado, de conformidad con el punto 3.2 del Anexo II, o marcados de conformidad con el punto 1 del Anexo III, salvo que el etiquetado de los embalajes o de los recipientes ya sea por sí mismo apropiado para esta finalidad.

## ANEXO II

## DISPOSICIONES MÍNIMAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LAS SEÑALES EN FORMA DE PANEL

## 1. Características intrínsecas

- 1.1. La forma y los colores de las señales se definen en el apartado 3, en función de su objeto específico (señales de prohibición, de advertencia, de obligación, de salvamento o de socorro y las que hacen referencia al material o a los equipos de lucha contra incendios).
- 1.2. Los pictogramas deberán ser lo más sencillos posible evitando detalles inútiles para su comprensión.
- 1.3. Los pictogramas que se utilicen podrán variar ligeramente o ser más detallados con respecto a las señales representadas en el apartado 3, siempre que su significado sea equivalente, y que ninguna diferencia o adaptación impidan percibir claramente su significado.
- 1.4. Las señales estarán construidas con un material que resista lo mejor posible los choques, las inclemencias del tiempo y las agresiones medioambientales.
- 1.5. Las dimensiones, así como las características colorimétricas y fotométricas de las señales garantizarán una buena visibilidad y comprensión.

## 2. Condiciones de utilización

- 2.1. Las señales se instalarán en principio a una altura y en una posición apropiadas en relación con el ángulo visual teniendo en cuenta posibles obstáculos, bien en el acceso a una zona cuando se trate de un riesgo general, bien en la proximidad inmediata de un riesgo determinado o del objeto que debe señalarse y en un lugar bien iluminado, de fácil acceso y visible.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Directiva 89/654/CEE se utilizarán, en caso de malas condiciones de iluminación natural, colores fosforescentes, materiales fluorescentes o la iluminación artificial.

- 2.2. Deberá retirarse la señal cuando haya desaparecido la situación que la justificaba.

## 3. Señales que deberán utilizarse

## 3.1. Señales de prohibición

— Características intrínsecas:

- forma redonda
- pictograma negro sobre fondo blanco, bordes y banda (transversal descendente de izquierda a derecha atravesando el pictograma a 45° respecto a la horizontal) rojos (el rojo deberá cubrir al menos el 35 % de la superficie de la señal)



Prohibido fumar



Prohibido fumar y llamas desnudas



Prohibido pasar a los peatones



Prohibido apagar con agua



Agua no potable



Entrada prohibida a personas no autorizadas



Prohibido a los vehículos de manutención



No tocar

3.2. Señales de advertencia

— Características intrínsecas:

- forma triangular
- pictograma negro sobre fondo amarillo, bordes negros (el amarillo deberá cubrir como mínimo el 50% de la superficie de la señal).



Materias inflamables o altas temperaturas <sup>(1)</sup>



Materias explosivas



Materias tóxicas



Materias corrosivas



Radiaciones ionizantes

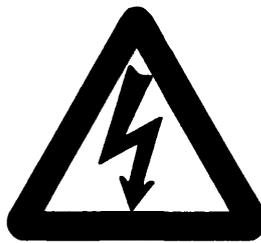


Cargas suspendidas

<sup>(1)</sup> A falta de una señal específica para altas temperaturas.



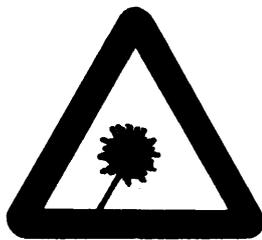
Vehículos de  
manutención



Riesgo eléctrico



Peligro en general



Radiaciones laser



Materias comburentes



Radiaciones no ionizantes



Campo magnético intenso



Riesgo de  
tropezar



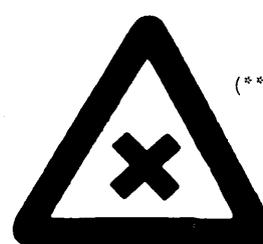
Caída a  
distinto nivel



Riesgo biológico



Baja temperatura



Materias nocivas  
o irritantes

(\*)

(\*\*)

### 3.3. Señales de obligación

— Características intrínsecas:

- forma redonda
- pictograma blanco sobre fondo azul (el azul deberá cubrir como mínimo el 50 % de la superficie de la señal).

(\*) Pictograma previsto por la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, en materia de protección a los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE). DO nº L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

(\*\*) El fondo de esta señal excepcionalmente podrá ser de color anaranjado si dicho color se justifica en relación con una señal semejante ya existente relativa a la circulación por carretera.



Protección obligatoria de la vista



Protección obligatoria de la cabeza



Protección obligatoria del oído



Protección obligatoria de las vías respiratorias



Protección obligatoria de los pies



Protección obligatoria de las manos



Protección obligatoria del cuerpo



Protección obligatoria de la cara



Protección individual obligatoria contra caídas



Vía obligatoria para peatones



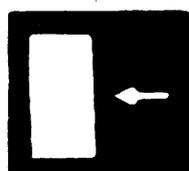
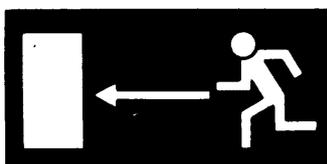
Obligación general (acompañada, si procede, de una señal adicional)

3.4. Señales de salvamento o de socorro

— Características intrínsecas:

— forma rectangular o cuadrada

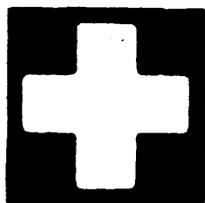
— pictograma blanco sobre fondo verde (el verde deberá cubrir como mínimo el 50 % de la superficie de la señal)



Salida de socorro



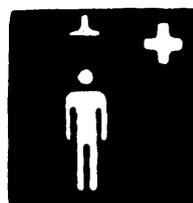
Dirección que debe seguirse  
(señal indicativa adicional a las siguientes)



Primeros auxilios



Camilla



Ducha de seguridad



Lavado de los ojos



Teléfono de salvamento  
y primeros auxilios

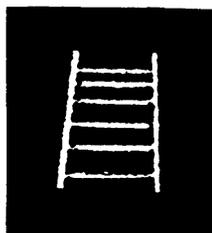
3.5. Señales relativas al material y equipo de lucha contra incendios

— Características intrínsecas:

- forma rectangular o cuadrada
- pictograma blanco sobre fondo rojo (el color rojo deberá cubrir como mínimo el 50% de la superficie de la señal).



Manguera para incendios



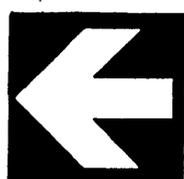
Escalera de mano



Extintor



Teléfono para la lucha contra incendios



Dirección que debe seguirse  
(señal indicativa adicional a las anteriores)

## ANEXO III

## DISPOSICIONES MÍNIMAS PARA LA SEÑALIZACIÓN EN TUBERÍAS Y RECIPIENTES

1. Los recipientes utilizados en el trabajo para las sustancias o preparados peligrosos definidos en las Directivas 67/548/CEE <sup>(1)</sup> y 88/379/CEE <sup>(2)</sup>, así como los recipientes utilizados para el almacenamiento de dichas sustancias o preparados peligrosos y las tuberías visibles que contengan o canalicen tales sustancias o preparados peligrosos, deberán estar provistos del etiquetado (dibujo o símbolo sobre fondo de color) previsto en dichas Directivas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los recipientes utilizados en el trabajo durante un período corto ni a aquellos cuyo contenido cambia a menudo, siempre que se tomen medidas alternativas adecuadas, fundamentalmente de información o formación, que garanticen un nivel de protección idéntico.

El etiquetado contemplado en el párrafo primero puede ser:

- sustituido por las señales de advertencia contempladas en el Anexo II con el mismo pictograma o símbolo;
  - completado por datos complementarios, por ejemplo el nombre o la fórmula de la sustancia o preparado peligroso y detalles sobre el riesgo;
  - para el transporte de recipientes dentro del lugar de trabajo, completado o sustituido por señales en forma de panel reconocidas en el ámbito comunitario para el transporte de sustancias o preparados peligrosos.
2. Dicha señalización se colocará según las siguientes condiciones:
    - en el(los) lado(s) visible(s);
    - en forma rígida, autoadhesiva o pintada.
  3. Las características intrínsecas previstas en el punto 1.4 del Anexo II, así como las condiciones de utilización previstas en el punto 2 del Anexo II relativas a señales en forma de panel se aplicarán cuando proceda, al etiquetado previsto en el punto 1 del presente Anexo.
  4. Sin perjuicio de los puntos 1, 2 y 3 el etiquetado utilizado en las tuberías deberá estar colocado en un lugar visible y próximo a los lugares que entrañan un mayor riesgo, como válvulas y puntos de conexión, y con la repetición necesaria.
  5. Las zonas, salas o locales utilizados para almacenar sustancias o preparados peligrosos en cantidades importantes deberán estar señalizadas mediante una señal de advertencia apropiada de entre las que se enumeran en el punto 3.2 del Anexo II, o bien estar identificadas de acuerdo con el apartado 1 del Anexo III, a menos que el etiquetado de los distintos embalajes o recipientes sea suficiente por sí mismo a estos efectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1.5 del Anexo II sobre las dimensiones.

El almacenamiento de una cierta cantidad de sustancias o preparados peligrosos puede estar indicado mediante la señal de advertencia «peligro en general».

Las señales y el etiquetado contemplados más arriba deberán estar colocados, según los casos, cerca de la zona de almacenamiento o en la puerta de acceso a la sala de almacenamiento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

## ANEXO IV

**DISPOSICIONES MÍNIMAS RELATIVAS A LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS****1. Consideración previa**

El presente Anexo se aplicará a los equipos exclusivamente destinados a la lucha contra incendios.

2. Los equipos de lucha contra incendios deberán identificarse por el color propio de los mismos y por una señal de localización y/o un color en los emplazamientos donde se encuentren o en los accesos a dichos emplazamientos.
3. El color de identificación de estos equipos será el rojo.  
La superficie roja deberá ser lo suficientemente extensa para una identificación fácil.
4. Las señales previstas en el punto 3.5 del Anexo II deberán utilizarse en función de los emplazamientos de estos equipos.

## ANEXO V

**DISPOSICIONES MÍNIMAS RELATIVAS A LA SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS Y LUGARES PELIGROSOS Y AL MARCADO DE VÍAS DE CIRCULACIÓN****1. Señalización de obstáculos y lugares peligrosos**

- 1.1. La señalización de riesgos de choque contra obstáculos, de caídas de objetos y de personas se realizará en el interior de aquellas zonas construidas de la empresa a las cuales tenga acceso el trabajador con ocasión de su trabajo, mediante franjas alternas amarillas y negras o alternas rojas y blancas.
- 1.2. Las dimensiones de dicha señalización estarán en relación con las dimensiones del obstáculo, o lugar peligroso, señalizados.
- 1.3. Las franjas amarillas y negras o rojas y blancas deberán tener una inclinación aproximada de 45° y ser de dimensiones similares.
- 1.4. Modelo:

**2. Marcado de las vías de circulación**

- 2.1. Cuando el uso y el equipo de los locales así lo exija para la protección de los trabajadores, las vías de circulación de vehículos deberán estar identificadas con claridad mediante franjas continuas de un color bien visible, preferentemente blanco o amarillo, teniendo en cuenta el color del suelo.
- 2.2. Para el emplazamiento de las franjas se tendrá en cuenta las distancias de seguridad necesarias entre los vehículos que puedan circular por la vía y cualquier objeto que pudiera estar próximo, así como entre peatones y vehículos.
- 2.3. Las vías exteriores permanentes que se encuentren en zonas edificadas deberán estar marcadas también, en la medida en que resulte necesario, a menos que estén provistas de barreras o de un pavimento apropiado.

## ANEXO VI

## DISPOSICIONES MÍNIMAS RELATIVAS A LAS SEÑALES LUMINOSAS

## 1. Características intrínsecas

- 1.1. La luz emitida por una señal deberá provocar un contraste luminoso apropiado respecto a su entorno, en función de las condiciones de utilización previstas, sin provocar deslumbramientos por su exceso ni una mala visibilidad por su insuficiencia.
- 1.2. La superficie luminosa que emita una señal podrá ser de color uniforme, o llevar un pictograma sobre un fondo determinado.
- 1.3. El color uniforme deberá ajustarse a la tabla de significado de los colores que figura en el punto 4 del Anexo I.
- 1.4. Cuando la señal lleva un pictograma, éste debe respetar el conjunto de reglas aplicables a las señales en forma de panel, tal como se definen en el Anexo II.

## 2. Reglas particulares de utilización

- 2.1. Si un dispositivo puede emitir una señal tanto continua como intermitente, la señal intermitente se utilizará para indicar, con respecto a la señal continua, un mayor grado de peligro o una mayor urgencia en la intervención o acción solicitada o impuesta.

La duración de cada destello y la frecuencia de los destellos de una señal luminosa intermitente deberán estar diseñados de manera que:

- garanticen la buena percepción del mensaje, y
- se evite cualquier confusión, bien entre distintas señales luminosas, bien con una señal luminosa continua.

- 2.2. Si una señal luminosa intermitente se utiliza en lugar de o como complemento a una señal acústica, el código de la señal debe ser idéntico.
- 2.3. Los dispositivos de emisión de señales luminosas utilizables en caso de peligro grave deben estar especialmente revisados o ir provistos de una bombilla auxiliar.

## ANEXO VII

## DISPOSICIONES MÍNIMAS RELATIVAS A LAS SEÑALES ACÚSTICAS

## 1. Características intrínsecas

## 1.1. La señal acústica deberá:

- a) tener un nivel sonoro claramente superior al nivel del ruido ambiental, de modo que sea audible, sin ser excesivo o doloroso;
- b) ser fácilmente reconocible por la duración de los impulsos, el intervalo entre los mismos y los grupos de impulsos, y distinguirse claramente de cualquier otra señal acústica y de los ruidos ambientales.

- 1.2. Si un dispositivo puede emitir una señal acústica tanto con una frecuencia variable, como con una frecuencia estable, la primera se utilizará para indicar, por contraste con la segunda, un nivel de peligro más elevado o una mayor urgencia de la intervención o acción solicitada o impuesta.

## 2. Códigos

El sonido de una señal de evacuación deberá ser continuo.

## ANEXO VIII

## DISPOSICIONES MÍNIMAS RELATIVAS A LA COMUNICACIÓN VERBAL

## 1. Características intrínsecas

- 1.1. La comunicación verbal se establece entre un locutor o emisor y uno o varios oyentes, en un lenguaje formado de textos cortos, frases, grupos de palabras o palabras aisladas, eventualmente codificados.
- 1.2. Los mensajes verbales serán tan cortos, simples y claros como sea posible; la aptitud verbal del locutor y las facultades auditivas del o de los oyentes deberán bastar para garantizar una comunicación verbal segura.
- 1.3. La comunicación verbal será directa (utilización de la voz humana) o indirecta (voz humana o sintética, difundida por un medio *ad hoc*).

## 2. Reglas particulares de utilización

- 2.1. Las personas implicadas deberán conocer bien el lenguaje utilizado a fin de poder pronunciar y comprender correctamente el mensaje verbal y adoptar, en función de éste, el comportamiento apropiado en el ámbito de la seguridad y de la salud.

- 2.2. Si la comunicación verbal se utiliza en lugar o como complemento de señales gestuales, habrá que utilizar palabras como:

- |  |  |
|--|--|
| — Comienzo:  | para indicar la toma del mando   |
| — Alto:  | para interrumpir o finalizar un movimiento   |
| — Fin:   | para finalizar las operaciones   |
| — Izar:  | para izar una carga  |
| — Bajar:   | para bajar una carga   |
| — Avanzar<br>retroceder<br>a la derecha<br>a la izquierda: | } (el sentido de estos movimientos debe, en su caso, coordinarse con los correspondientes códigos gestuales) |
| — Peligro:   |  |
| — Rápido:  | para acelerar un movimiento por razones de seguridad.  |

## ANEXO IX

## DISPOSICIONES MÍNIMAS RELATIVAS A LAS SEÑALES GESTUALES

**1. Características**

Una señal gestual deberá ser precisa, simple, amplia y fácil de realizar y de comprender, que se distinga claramente de cualquier otra señal gestual.

La utilización de los dos brazos al mismo tiempo se hará de forma simétrica y para una sola señal gestual.

Los gestos utilizados, por lo que respecta a las características indicadas anteriormente, podrán variar o ser más detallados con respecto a las representaciones recogidas en el apartado 3, a condición de que su significado y comprensión sean, por lo menos, equivalentes.

**2. Reglas particulares de utilización**

2.1. La persona que emite las señales, denominada «encargado de las señales», dará las instrucciones de maniobra mediante señales gestuales al destinatario de las señales, denominado «operador».

2.2. El encargado de las señales deberá poder seguir visualmente el desarrollo de las maniobras sin estar amenazado por éstas.

2.3. El encargado de las señales deberá dedicarse exclusivamente a dirigir las maniobras y a la seguridad de los trabajadores situados en las proximidades.

2.4. Si no se dan las condiciones previstas en el punto 2.2, se recurrirá a uno o varios encargados de las señales suplementarias.

2.5. El operador podrá suspender la maniobra que esté realizando para solicitar nuevas instrucciones cuando no pueda ejecutar las órdenes recibidas con las garantías de seguridad necesarias.

**2.6. Accesorios de señalización gestual**

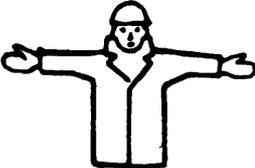
El encargado de las señales deberá ser fácilmente reconocido por el operador.

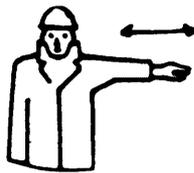
El encargado de las señales llevará uno o varios elementos de identificación apropiados, por ejemplo, chaqueta, manguitos, brazal, casco, raquetas.

Los elementos de identificación indicados en la letra a) serán de colores vivos, de preferencia iguales para todos los elementos, y serán utilizados exclusivamente por el encargado de las señales.

**3. Gestos codificados***Consideración previa*

El conjunto de gestos codificados que se incluye no impide que puedan emplearse otros códigos, en particular, en determinados sectores de actividad, aplicables a nivel comunitario e indicadores de idénticas maniobras.

Significado	Descripción	Ilustración
<b>A. Gestos generales</b>		
<p><b>COMIENZO</b> Atención Toma de mando</p>	<p>Los dos brazos extendidos de forma horizontal, las palmas de las manos hacia adelante</p>	
<p><b>ALTO</b> Interrupción Fin del movimiento</p>	<p>El brazo derecho extendido hacia arriba, la palma de la mano derecha hacia adelante</p>	
<p><b>FIN</b> de las operaciones</p>	<p>Las dos manos juntas a la altura del pecho</p>	
<b>B. Movimientos verticales</b>		
<p><b>IZAR</b></p>	<p>Brazo derecho extendido hacia arriba, la palma de la mano derecha hacia adelante describiendo lentamente un círculo</p>	
<p><b>BAJAR</b></p>	<p>Brazo derecho extendido hacia abajo, palma de la mano derecha hacia el interior, describiendo lentamente un círculo</p>	
<p><b>DISTANCIA VERTICAL</b></p>	<p>Las manos indican la distancia</p>	

Significado	Descripción	Ilustración
<b>C. Movimientos horizontales</b>		
AVANZAR	Los dos brazos doblados, las palmas de las manos hacia el interior, los antebrazos se mueven lentamente hacia el cuerpo	
RETROCEDER	Los dos brazos doblados, las palmas de las manos hacia el exterior, los antebrazos se mueven lentamente, alejándose del cuerpo	
HACIA LA DERECHA con respecto al encargado de las señales	El brazo derecho extendido más o menos en horizontal, la palma de la mano derecha hacia abajo, hace pequeños movimientos lentos indicando la dirección	
HACIA LA IZQUIERDA con respecto al encargado de las señales	El brazo izquierdo extendido más o menos en horizontal, la palma de la mano izquierda hacia abajo, hace pequeños movimientos lentos indicando la dirección	
DISTANCIA HORIZONTAL	Las manos indican la distancia	

Significado	Descripción	Ilustración
<b>D. Peligro</b>		
<b>PELIGRO</b> Alto o parada de emergencia	Los dos brazos extendidos hacia arriba, las palmas de las manos hacia adelante	 A line drawing of a person from the chest up, wearing a hard hat and a jacket. Both arms are raised straight up, with the palms facing forward.
<b>RÁPIDO</b>	Los gestos codificados referidos a los movimientos se hacen con rapidez	
<b>LENTO</b>	Los gestos codificados referidos a los movimientos se hacen muy lentamente	

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1992

relativa a la organización del Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones (1993)

(92/440/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que son objetivos de la Comunidad Económica Europea la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo, así como el desarrollo armonioso de las economías;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó las Resoluciones de 18 de febrero de 1982, sobre la situación y los problemas de las personas de edad avanzada en la Comunidad Europea <sup>(4)</sup>, de 10 de marzo de 1986, sobre las ayudas a ancianos <sup>(5)</sup>, y de 14 de mayo de 1986, sobre una acción comunitaria para mejorar la situación de las personas de edad, incluida la proclamación de un Año europeo de las personas de edad avanzada <sup>(6)</sup>;

Considerando que, en dicha Resolución de 14 de mayo de 1986, el Parlamento Europeo pidió que se proclamara un Año europeo de las personas de edad avanzada;

Considerando que el 26 de noviembre de 1990 el Consejo adoptó la Decisión 91/49/CEE, relativa a acciones comunitarias en favor de las personas de edad avanzada <sup>(7)</sup>, proclamando el año 1993 «Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones»;

Considerando que la evolución demográfica actual apunta hacia un notable aumento de la población de edad avanzada, y que esta evolución tendrá consecuencias económicas y sociales considerables, en particular para el mercado de trabajo, la seguridad social y el presupuesto social;

Considerando que los intercambios de información y de experiencias, así como la concertación y las consultas sobre

las medidas que afectan a las personas de edad avanzada, entre la Comisión, los Estados miembros y los representantes de las personas de edad avanzada, son de gran importancia para el desarrollo de la solidaridad en la Comunidad;

Considerando que las medidas que se deben poner por obra a escala comunitaria están destinadas a dar a conocer y a completar las acciones de diferente naturaleza emprendidas en los Estados miembros a diferentes niveles;

Considerando que para la ejecución de la presente Decisión el importe estimado necesario es de 6,9 millones de ecus; que para el año presupuestario 1992, en el marco de las perspectivas financieras actuales, el importe estimado necesario es de 4,339 millones de ecus;

Considerando que los importes que vayan a comprometerse para la financiación de la presente Decisión durante el período posterior al año presupuestario 1992 deberán inscribirse en el marco financiero comunitario vigente;

Considerando que el Tratado no prevé para la adopción de la presente Decisión más poderes que los del artículo 235,

DECIDE:

*Artículo 1***Objetivos — Acciones — Acciones coordinadas**

1. Los objetivos del «Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones (1993)», denominado en lo sucesivo «Año europeo», serán los siguientes:

- a) poner de manifiesto la dimensión social de la Comunidad;
- b) sensibilizar a la sociedad respecto de la situación de las personas de edad avanzada, con las exigencias que plantea la evolución demográfica actual y futura y con las consecuencias del envejecimiento de la población para el conjunto de las políticas comunitarias;
- c) fomentar la reflexión y el debate sobre los cambios que serán necesarios para hacer frente a esta situación y como consecuencia de dicha evolución;
- d) promover el principio de la solidaridad entre las generaciones;
- e) asociar mejor a las personas de edad avanzada con el proceso de integración comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO n° C 25 de 1. 2. 1992, p. 5.<sup>(2)</sup> DO n° C 176 de 13. 7. 1992.<sup>(3)</sup> DO n° C 169 de 6. 7. 1992, p. 49.<sup>(4)</sup> DO n° C 66 de 15. 3. 1982, p. 71.<sup>(5)</sup> DO n° C 88 de 14. 4. 1986, p. 17.<sup>(6)</sup> DO n° C 148 de 16. 6. 1986, p. 61.<sup>(7)</sup> DO n° L 28 de 2. 2. 1991, p. 29.

2. Para el Año europeo se prevén las siguientes acciones:

a) *Acciones sin repercusiones financieras para el presupuesto comunitario*

Acciones voluntarias que llevarán a cabo operadores públicos y privados:

- utilización del logotipo común y del lema del Año europeo en las campañas de sensibilización y actos públicos;
- difusión de información sobre el Año europeo a través de los medios de comunicación.

b) *Acciones cofinanciadas por el presupuesto comunitario*

i) Conferencias conjuntas con los Estados miembros orientadas a la realización de los objetivos del Año europeo.

Podrá concederse una ayuda financiera que podrá ascender hasta el 30 % del coste de dichas operaciones.

ii) Acciones de información y de intercambio entre organismos de diferentes Estados miembros que puedan:

- (a) fomentar la capacidad de las personas de edad avanzada para llevar una vida autónoma;
- (b) dar una solución más adecuada a los problemas de salud de las personas de edad avanzada;
- (c) valorizar la contribución positiva de las personas de edad avanzada y la solidaridad entre las generaciones;
- (d) fomentar la participación activa de las personas de edad avanzada en la sociedad;
- (e) desarrollar el diálogo y la comprensión mutua en la Comunidad para hacer frente más adecuadamente a los problemas de la vejez.

Podrá concederse una ayuda financiera que podrá ascender hasta el 60 % del coste de dichas operaciones.

iii) *Acciones de sensibilización e información a escala nacional*

Acciones enmarcadas en los objetivos del Año europeo acerca de temas que deberán determinar el Estado miembro de que se trate y la Comisión, en consulta con el Comité consultivo contemplado en el artículo 5, incluidas las siguientes:

- premios y concursos a escala nacional;
- campañas de información y de publicidad a escala nacional;
- publicación de información a escala nacional;

— organización de manifestaciones a escala nacional.

Podrá concederse una ayuda financiera, que podrá ascender hasta el 30 % del coste de dichas operaciones.

iv) *Organización a escala comunitaria, de la conferencia de apertura y de la conferencia de clausura del Año europeo.*

Organización de otras manifestaciones de nivel comunitario, incluidas las que aborden el tema del tránsito progresivo de la vida activa a la jubilación, tomando como base en especial el informe de la Comisión sobre la Recomendación 82/857/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1982, relativa a los principios de una política comunitaria sobre la edad de jubilación <sup>(1)</sup>.

c) *Acciones que serán totalmente financiadas con cargo al presupuesto comunitario*

i) Premios y concursos a escala comunitaria

Se concederán premios para concursos sobre temas que determinará la Comisión, en consulta con el mencionado Comité consultivo.

ii) Campañas de información y de publicidad a escala comunitaria

En los medios de comunicación de todos los Estados miembros.

iii) *Publicación de información a escala comunitaria incluidos los siguientes informes:*

- (a) las políticas económicas y sociales y las personas de edad avanzada;
- (b) la integración social de las personas de edad avanzada en Europa;
- (c) la encuesta «Eurobarómetro» relativa a las personas de edad avanzada;
- (d) un perfil social de los europeos de edad avanzada;
- (e) edición especial de «Europa social» dedicada a las personas de edad avanzada.

iv) *Red de proyectos piloto de organismos públicos y/o privados capaces de estimular nuevos planteamientos, tanto para el aprovechamiento del potencial de las personas de edad avanzada como para el fomento de su contribución y del cuidado de las personas de edad avanzada dependientes.*

3. La Comunidad emprenderá las acciones coordinadas para el Año europeo, junto con los Estados miembros, — incluidas, en su caso, las autoridades regionales y locales — los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales que representen a las personas de edad avanzada o se ocupen de las mismas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 357 de 18. 12. 1982, p. 27.

*Artículo 2***Comité nacional de coordinación**

1. Cada uno de los Estados miembros procurará crear un Comité nacional de coordinación para la organización de la participación del Estado miembro en el Año europeo incluyendo, en su caso, autoridades regionales y locales.
2. El Comité nacional procurará representar el conjunto de los intereses de las personas de edad avanzada, en particular de los interlocutores sociales y de las principales organizaciones no gubernamentales que representen a las personas de edad avanzada o se ocupen de las mismas.

*Artículo 3***Acciones sin repercusión financieras en el presupuesto comunitario o cofinanciadas con cargo al presupuesto comunitario**

Las acciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 se decidirán con arreglo al procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 5.

*Artículo 4***Financiación**

1. Para la aplicación de la presente Decisión la cantidad estimada necesaria es de 6,9 millones de ecus de medios financieros comunitarios, de los cuales 4,339 millones de ecus para el año presupuestario 1992 en el marco de las perspectivas financieras vigentes.

Para el posterior período de aplicación de la presente Directiva, esta suma deberá incluirse en el marco financiero comunitario vigente.

2. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio, ateniéndose a los principios de buena gestión presupuestaria a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

*Artículo 5***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del párrafo primero del artículo 6 de la Decisión 91/49/CEE.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá deter-

minar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se hará constar en el acta. Además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

3. A iniciativa de su presidente y, si fuera el caso, a petición de uno de sus miembros, el Comité examinará cualquier cuestión relacionada con la coordinación entre las acciones objeto de la presente Decisión y las acciones nacionales que se enmarquen dentro del Año europeo.

*Artículo 6***Proyectos**

1. Los Estados miembros, previa consulta a los Comités nacionales a que se refiere el artículo 2:

- evaluarán los proyectos de las entidades nacionales públicas o privadas, que se vayan a presentar a la Comisión para su financiación,
- supervisarán la ejecución de los mismos, e informarán a la Comisión en la medida en que estos proyectos se beneficien de una financiación nacional.

2. Se informará al Comité consultivo a que se refiere el artículo 5 de todo proyecto al que la Comisión vaya a conceder una financiación.

*Artículo 7***Información al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social**

La Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social del progreso de los trabajos y les presentará el balance y la evaluación de las acciones llevadas a cabo durante el Año europeo.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

José da SILVA PENEDA

## RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1992

sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social

(92/441/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que el fortalecimiento de la cohesión social en la Comunidad supone fomentar la solidaridad con las personas más necesitadas y más vulnerables;
- (2) Considerando que el respeto de la dignidad humana forma parte de los derechos fundamentales que constituyen el fundamento del Derecho comunitario, como se reconocen en el preámbulo del Acta Única Europea;
- (3) Considerando que los procesos de exclusión social y la amenaza de empobrecimiento se han incrementado y diversificado en el transcurso del último decenio, en particular debido a las evoluciones conjugadas, por una parte, del mercado del empleo y, en particular, el aumento del desempleo de larga duración y, por otra parte, de las estructuras familiares y, en particular, el aumento de las situaciones de aislamiento;
- (4) Considerando que resulta necesario acompañar las políticas generales de desarrollo, que pueden contribuir a frenar las evoluciones estructurales observadas, mediante políticas específicas, sistemáticas y coherentes de integración;
- (5) Considerando que, por consiguiente, conviene continuar los esfuerzos y consolidar el acervo de las políticas sociales, y adaptarlas al carácter multidimensional de la exclusión social, lo cual implica asociar a las diversas formas necesarias de ayuda inmediata, medidas encaminadas resueltamente a integrar económica y socialmente a las personas afectadas;
- (6) Considerando que la insuficiencia, la irregularidad y la incertidumbre de los recursos no permiten a quienes

padecen dicha situación participar convenientemente en la vida económica y social de la sociedad en la que viven, ni tomar parte con éxito en un proceso de integración económica y social y que, por consiguiente, es necesario, dentro de una política global y coherente de apoyo a su inserción, reconocer a los más necesitados un derecho a recursos suficientes, estables y previsibles;

- (7) Considerando que el Consejo y los ministros de Asuntos Sociales reunidos en el seno del Consejo adoptaron, el 29 de septiembre de 1989, una Resolución relativa a la lucha contra la exclusión social <sup>(4)</sup> que subraya que la lucha contra la exclusión social puede considerarse como un componente importante de la dimensión social del mercado interior;
- (8) Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1989, por los jefes de Estado o de Gobierno de once Estados miembros, declara, en particular, en su octavo considerando y en sus puntos 10 y 25:

«Considerando que [. . .] con espíritu de solidaridad, es importante luchar contra la exclusión social;»

«Con arreglo a las modalidades propias de cada país:

10. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a una protección social adecuada y, sea cual fuere su estatuto o la dimensión de la empresa en que trabaja, debe beneficiarse de niveles de prestaciones de seguridad social de nivel suficiente.

Las personas que estén excluidas del mercado de trabajo, ya sea por no haber podido acceder a él, ya sea por no haber podido reinsertarse en el mismo, y que no dispongan de medios de subsistencia, deben poder beneficiarse de prestaciones y de recursos suficientes adaptados a su situación personal.»

- «25. Toda persona que haya alcanzado la edad de jubilación, pero que no tenga derecho a pensión y que no tenga otros medios de subsistencia, debe poder disfrutar de recursos suficientes y de una asistencia social y médica adaptadas a sus necesidades específicas.»

<sup>(1)</sup> DO nº C 163 de 22. 6. 1991, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 150 de 15. 6. 1991, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº C 14 de 20. 1. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº C 277 de 31. 10. 1989, p. 1.

- (9) Considerando que la Comisión recogió este aspecto fundamental de la lucha contra la exclusión social en su programa de acción relativo a la aplicación de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, señalando en particular el interés de una iniciativa comunitaria dirigida, en un espíritu de solidaridad, a los ciudadanos menos favorecidos de la Comunidad, incluidos los ancianos cuya situación se asemeja con demasiada frecuencia a la de los excluidos del mercado de trabajo;
- (10) Considerando que la creación de una garantía de recursos y de prestaciones es tarea de la protección social; que corresponde a los Estados miembros calificar, a tal fin, la naturaleza jurídica de las disposiciones destinadas a proporcionar dicha garantía, las cuales, en la mayoría de los Estados miembros, no competen a la seguridad social;
- (11) Considerando que, a la hora de aplicar progresivamente la Recomendación, importa tener en cuenta la disponibilidad de recursos financieros, las prioridades nacionales y los equilibrios dentro de los sistemas nacionales de protección social; que existen diferencias de desarrollo entre Estados miembros en lo que a la protección social se refiere;
- (12) Considerando que, mediante Resolución sobre la lucha contra la pobreza <sup>(1)</sup>, el Parlamento Europeo se pronunció a favor del establecimiento en todos los Estados miembros de una renta mínima garantizada como factor de inserción social de los ciudadanos más pobres;
- (13) Considerando que, mediante dictamen de 12 de julio de 1989 sobre la pobreza <sup>(2)</sup>, el Comité Económico y Social también recomendó que se estableciera un mínimo social concebido para ser a la vez una red de seguridad para los pobres y un instrumento necesario para su reinserción social;
- (14) Considerando que la presente Recomendación no afecta a las disposiciones nacionales y comunitarias en materia de derecho de residencia;
- (15) Considerando que el Tratado no prevé, para la ejecución de los objetivos de la presente Recomendación, más poderes que los del artículo 235,
- I. RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:
- A. que reconozcan, dentro de un dispositivo global y coherente de lucha contra la exclusión social, el derecho fundamental de la persona a recursos y prestaciones suficientes para vivir conforme a la dignidad humana y que adapten en consecuencia, en la medida de lo necesario, con arreglo a los principios y orientaciones expuestos a continuación, sus sistemas de protección social;
- B. que establezcan el reconocimiento de dicho derecho con arreglo a los siguientes principios generales:
1. la afirmación de un derecho basado en el respeto de la dignidad de la persona humana;
  2. la definición del ámbito de aplicación personal de este derecho, tomando en consideración la residencia legal y la nacionalidad, con arreglo a las disposiciones pertinentes en materia de residencia y/o de estancia y tendiendo a abarcar progresivamente, en la mayor medida de lo posible y con arreglo a las modalidades previstas por los Estados miembros, el conjunto de las situaciones de exclusión;
  3. la extensión de dicho derecho a todas las personas que no dispongan, por sí mismas o en la unidad familiar en la que vivan, de recursos suficientes,
    - a reserva de la disponibilidad activa para el trabajo o para la formación profesional con vistas a la obtención de un empleo, para las personas cuya edad, salud y situación familiar permitan dicha disponibilidad activa o, si se da el caso, condicionada a medidas de integración económica y social para las restantes personas, y
    - sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de no ampliar dicho derecho a las personas con empleo a jornada completa ni a los estudiantes;
  4. el acceso a este derecho sin límite de duración, siempre que se cumplan las condiciones de acceso y quedando entendido que, concretamente, el derecho podrá asignarse por períodos de tiempo limitados pero renovables;
  5. el carácter auxiliar de este derecho con respecto a los demás derechos en materia social; la reinserción de las personas más pobres en los sistemas de derecho general deberá constituir un objetivo paralelo;
  6. el acompañamiento de este derecho con políticas consideradas necesarias, a nivel nacional, para la integración económica y social de las personas afectadas, tal como se contemplan en la Resolución del Consejo y de los ministros de Asuntos Sociales reunidos en el Consejo, de 29 de septiembre de 1989, relativa a la lucha contra la exclusión social;
- C. que establezcan la aplicación de este derecho con arreglo a las siguientes orientaciones prácticas:
1. a) fijar, teniendo en cuenta el nivel de vida y el nivel de precios en el Estado miembro considerado, y para distintos tipos y dimen-

<sup>(1)</sup> DO n° C 262 de 10. 10. 1988, p. 194.

<sup>(2)</sup> DO n° C 221 de 28. 8. 1989, p. 10.

- siones de unidades familiares, el importe de los recursos estimados suficientes para cubrir las necesidades fundamentales en cuanto al respeto de la dignidad humana;
- b) adaptar o completar los importes para satisfacer necesidades específicas;
  - c) referirse, para fijar dichos importes, a indicadores que estimen apropiados, tales como, por ejemplo, la estadística de la renta media disponible en el Estado miembro, la estadística del consumo de las unidades familiares, el salario mínimo legal en caso de que exista, o los niveles de precios;
  - d) promover, para las personas con edad y aptitud para trabajar, la incitación a la búsqueda de empleo;
  - e) establecer modalidades de revisión periódica de dichos importes, con arreglo a esos indicadores, a fin de que se garantice esta cobertura de las necesidades;
2. conceder a las personas cuyos recursos, calculados por individuo o por familia, sean inferiores a los importes así fijados, adaptados o completados, una ayuda financiera diferencial que les permita disponer de dichos importes;
  3. adoptar las disposiciones necesarias para que, en lo que respeta al alcance del apoyo económico así concedido, la aplicación de las normas en vigor en los ámbitos de la fiscalidad, de las obligaciones civiles y de la seguridad social tenga en cuenta el nivel deseable de recursos y prestaciones suficientes para vivir de modo acorde con la dignidad humana;
  4. adoptar todas las disposiciones para facilitar a las personas afectadas un acompañamiento social apropiado que consista en medidas y servicios tales como, en particular, la acogida, la información y la ayuda para hacer valer sus derechos;
  5. adoptar, para las personas con edad y aptitud para trabajar, disposiciones tendentes a ayudarlas eficazmente a que se integren o reintegren en la vida activa, incluida, si es necesario, la formación profesional;
  6. adoptar las medidas necesarias para que se informe efectivamente de este derecho a las personas más desfavorecidas;
- simplificar en la mayor medida posible los procedimientos administrativos y las modalidades de examen de los recursos y de las situaciones relativas al reconocimiento de este derecho;
- organizar, siempre que sea posible y con arreglo a las disposiciones nacionales, las modalidades de recurso ante terceros independientes, tales como los tribunales, que sean fácilmente accesibles a las personas afectadas;
- D. que aseguren esta garantía de recursos y de prestaciones en el marco de los regímenes de protección social;
    - que determinen sus modalidades, que financien su coste y que organicen su gestión y su aplicación de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales;
  - E. que apliquen desde ahora las medidas establecidas en la presente Recomendación de forma progresiva para que dentro de cinco años pueda realizarse un balance:
    - teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos económicos y presupuestarios, así como las prioridades establecidas por las autoridades nacionales y los equilibrios dentro de los sistemas de protección social, y
    - modulando, llegado el caso, su ámbito de aplicación con arreglo a categorías de edad o de situación familiar;
  - F. que tomen las disposiciones apropiadas:
    - para recoger una información sistemática sobre las formas efectivas de acceso a dichas medidas por parte de la población interesada, y
    - para llevar a cabo una evaluación metódica de su aplicación y de sus efectos;
- II. Y, A TAL FIN, PIDE A LA COMISIÓN:
1. que fomente y organice, en coordinación con los Estados miembros, el intercambio sistemático de información y de experiencias y la evaluación continua de las disposiciones nacionales adoptadas;
  2. que presente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, con carácter regular, un informe en el que se describan, a partir de la información que le suministren los Estados miembros, los progresos realizados y los obstáculos encontrados en la aplicación de la presente Recomendación.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1992.

Por el Consejo  
El Presidente  
José da SILVA PENEDA

## RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1992

relativa a la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social

(92/442/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en virtud del artículo 118 del Tratado, la Comisión tiene por misión promover una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el ámbito social;

Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1989, por los jefes de Estado o de Gobierno de once Estados miembros, declara, en particular, en sus considerandos séptimo, decimotercero y decimosexto y en sus puntos 10, 24 y 25:

«Considerando que la realización del mercado interior debe suponer para los trabajadores de la Comunidad Europea mejoras en el ámbito social, y en particular en materia de protección social [. . .];»

«Considerando que la presente carta tiene por objeto [. . .] afirmar de forma solemne que la aplicación del Acta Única debe tomar plenamente en consideración la dimensión social de la Comunidad y que, en este contexto, es necesario garantizar en los niveles adecuados el desarrollo de los derechos sociales de los trabajadores de la Comunidad Europea, en particular de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia;»

«Considerando que la proclamación solemne de los derechos sociales fundamentales a nivel de la Comunidad Europea no puede justificar, en el momento de su aplicación, ninguna regresión con respecto a la situación actualmente existente en cada Estado miembro;»

«Con arreglo a las modalidades propias de cada país:

10. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a una protección social adecuada y, sea cual fuere su estatuto y sea cual fuere la dimensión de la

empresa en que trabaja, debe beneficiarse de niveles de prestaciones de seguridad social de nivel suficiente.

Las personas que estén excluidas del mercado de trabajo, ya sea por no haber podido acceder a él, ya por no haber podido reinsertarse en el mismo, y que no dispongan de medios de subsistencia, deben poder beneficiarse de prestaciones y de recursos suficientes, adaptados a su situación personal.»

«De acuerdo con las modalidades de cada país:

24. Al llegar a la jubilación, todo trabajador de la Comunidad Europea debe poder disfrutar de recursos que le garanticen un nivel de vida digno.

25. Toda persona que haya alcanzado la edad de jubilación, pero que no tenga derecho a pensión y que no tenga otros medios de subsistencia, debe poder disfrutar de recursos suficientes y de una asistencia social y médica adaptada a sus necesidades específicas.»;

Considerando que la protección social es un instrumento esencial de la solidaridad entre los habitantes de cada Estado miembro, en el marco de un derecho general de todos a una protección social;

Considerando que la Comisión, en su programa de acción relativo a la aplicación de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, ha señalado que las diferencias de cobertura social pueden constituir un grave obstáculo a la libre circulación de los trabajadores y agravar los desequilibrios regionales, en particular entre el norte y el sur de la Comunidad; que, en consecuencia, se ha acordado promover una estrategia de convergencia de las políticas de los Estados miembros en este ámbito en torno a objetivos definidos de común acuerdo, que permita superar dichos inconvenientes;

Considerando que, conocedor de que evoluciones comparables iniciadas en la mayoría de los Estados miembros pueden plantear problemas comunes (especialmente el envejecimiento de la población, la evolución de las estructuras familiares, la persistencia de un nivel elevado de desempleo y la evolución de las situaciones y formas de pobreza), el Consejo sugirió, durante su sesión del 29 de septiembre de 1989, que se promoviera en mayor medida esta convergencia de hecho mediante la definición de objetivos comunes para guiar la evolución de las políticas nacionales;

(1) DO n° C 194 de 25. 7. 1991, p. 13.

(2) DO n° C 67 de 16. 3. 1992, p. 206.

(3) DO n° C 40 de 17. 2. 1992, p. 91.

Considerando que esta estrategia de convergencia pretende fijar objetivos comunes que puedan guiar las políticas de los Estados miembros con el fin de permitir la coexistencia de los diferentes sistemas nacionales y hacer avanzar a todos ellos en armonía hacia los objetivos fundamentales de la Comunidad;

Considerando que los objetivos específicos definidos en común deben servir de punto de referencia para la adaptación de estos sistemas a la evolución de las necesidades de protección y, en particular, a las vinculadas a las transformaciones del mercado laboral, a los cambios de la estructura familiar y a la evolución demográfica;

Considerando que esta convergencia pretende asimismo garantizar el mantenimiento y estimular el desarrollo de la protección social en el contexto de la realización del mercado interior; que éste facilitará la movilidad de los trabajadores y de sus familias dentro de la Comunidad y que conviene evitar que esta movilidad se vea dificultada por una excesiva disparidad de los niveles de protección social;

Considerando que, dada la diversidad de los sistemas y su arraigo en las culturas nacionales, corresponde a los Estados miembros determinar el diseño, las modalidades de la financiación y la organización de su sistema de protección social;

Considerando que la presente Recomendación no afecta a las disposiciones nacionales y comunitarias en materia de derecho de residencia;

Considerando que los objetivos en materia de protección social establecidos en la presente Recomendación no prejuzgan la facultad de cada Estado miembro de determinar los principios y la organización de su sistema de protección de la salud;

Considerando que la presente acción resulta necesaria para realizar, en el marco del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad,

#### I. RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

A. Orientar su política general en el ámbito de la protección social, sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para determinar los principios y la organización de sus propios sistemas en los sectores de que se trata, de conformidad con los objetivos siguientes:

1. Habida cuenta de la disponibilidad de recursos financieros, de las prioridades y de los equilibrios dentro de los sistemas de protección social y con arreglo a las formas propias de organización y financiación de estos últimos, la protección social deberá procurar cumplir los siguientes objetivos:

a) garantizar a la persona, de conformidad con los principios enunciados en la Recomendación 92/441/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones sufi-

cientes en los sistemas de protección social <sup>(1)</sup>, un nivel de recursos conforme a la dignidad humana;

b) en las condiciones que determine cada Estado miembro, ofrecer a la persona que resida legalmente en su territorio, con independencia de la cuantía de sus recursos, la posibilidad de beneficiarse de los sistemas de protección social de la salud humana existentes en el Estado miembro;

c) contribuir a favorecer la integración social de todas las personas que residan legalmente en el territorio del Estado miembro así como la integración en el mercado laboral de aquellas que estén en condiciones de ejercer una actividad remunerada;

d) conceder a los trabajadores por cuenta ajena, cuando suspendan su actividad al término de la vida laboral o en caso de verse forzados a interrumpirla por enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o desempleo, unos ingresos sustitutivos, por medio de prestaciones a tanto alzado o calculados con respecto a sus ingresos correspondientes a su actividad anterior, que preserven su nivel de vida de manera razonable en función de su participación en regímenes de seguridad social apropiados;

e) examinar la posibilidad de instaurar y/o desarrollar una protección social apropiada para los trabajadores por cuenta propia.

2. La concesión de las prestaciones de protección social deberá respetar los principios siguientes:

a) igualdad de trato, de modo que se evite toda discriminación por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, costumbres u opiniones políticas, cuando los solicitantes cumplan las condiciones de duración de afiliación y/o de residencia necesarias para la percepción de las prestaciones;

b) equidad, para que los beneficiarios de las prestaciones sociales reciban la parte que les corresponde de la mejora del nivel de vida del conjunto de la población, sin dejar de tener en cuenta las prioridades fijadas a nivel nacional.

3. Los sistemas de protección social deberán procurar adaptarse a la evolución de los comportamientos y de las estructuras familiares cuando ésta suponga la aparición de nuevas necesidades de protección social, relacionadas en particular con las transformaciones del mercado laboral con la evolución demográfica.

<sup>(1)</sup> Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

4. Por último, los sistemas de protección social deberán gestionarse del modo más eficiente posible, habida cuenta de los derechos, necesidades y situación de los interesados, y de la manera más eficaz posible en materia de organización y de funcionamiento.

B. Adaptar y desarrollar, en caso necesario, su sistema de protección social sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para determinar los principios y la organización de sus propios sistemas en los sectores de que se trata, para alcanzar progresivamente los objetivos siguientes y adoptar las medidas necesarias al efecto:

#### 1. Enfermedad

Organizar la contribución de la protección social a la prevención de las enfermedades, al tratamiento y a la readaptación de las personas de que se trate, para alcanzar los objetivos siguientes:

- a) en las condiciones que determine cada Estado miembro, garantizar el acceso de las personas que residan legalmente en el territorio del Estado miembro a la asistencia sanitaria necesaria, así como a las medidas de prevención de enfermedades;
- b) velar por el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de un sistema de asistencia de calidad, adaptado a la evolución de las necesidades de la población y, en particular, a las derivadas de la dependencia de las personas de edad avanzada, a la evolución de las patologías y de las terapéuticas y a la necesaria intensificación de la prevención;
- c) organizar, en caso necesario, la rehabilitación de las personas convalecientes, en particular tras una enfermedad grave o un accidente, y su ulterior reinserción profesional;
- d) conceder a los trabajadores por cuenta ajena que se vean obligados a interrumpir su trabajo por enfermedad, prestaciones a tanto alzado o calculadas con respecto a los ingresos correspondientes a su actividad anterior, que preserven su nivel de vida de manera razonable, en función de su participación en regímenes de seguridad social apropiados.

#### 2. Maternidad

- a) Organizar la cobertura del coste de la asistencia requerida por el embarazo, el parto y sus consecuencias para toda mujer que resida legalmente en el territorio del Estado miembro a reserva de la participa-

ción de la mujer de que se trate en regímenes de seguridad social apropiados y/o de la cobertura asistencial;

- b) procurar que la mujer trabajadora por cuenta ajena que interrumpa su trabajo por motivos de maternidad, se beneficie de una protección social apropiada.

#### 3. Desempleo

- a) De conformidad con lo dispuesto en la Recomendación de 24 de junio de 1992 y a condición de su disponibilidad activa para el trabajo, garantizar recursos mínimos a las personas sin empleo que residan legalmente en el territorio del Estado miembro;
- b) crear para los desempleados, especialmente para los jóvenes que acceden al mercado laboral y para los desempleados de larga duración, mecanismos de lucha contra la exclusión destinados a mejorar su integración en el mercado laboral, a reserva de su disponibilidad activa para el trabajo o para la formación profesional orientada a obtener un trabajo;
- c) conceder a los trabajadores por cuenta ajena que hayan perdido su empleo prestaciones a tanto alzado o calculadas con respecto a los ingresos correspondientes a su actividad anterior que preserven su nivel de vida de manera razonable, en función de su participación en regímenes de seguridad social apropiados a reserva de su disponibilidad activa para el trabajo o para la formación profesional orientada a obtener un trabajo.

#### 4. Incapacidad laboral

- a) De conformidad con lo dispuesto en la Recomendación de 24 de junio de 1992, garantizar recursos mínimos a todas las personas minusválidas que residan legalmente en el territorio del Estado miembro;
- b) favorecer la integración social y económica de las personas víctimas de una enfermedad de larga duración o de una incapacidad;
- c) asignar a los trabajadores por cuenta ajena que se vean obligados a reducir o a interrumpir su actividad por causa de invalidez, prestaciones a tanto alzado o calculadas con respecto a los ingresos correspondientes a su actividad anterior ajustadas, en su caso al grado de incapacidad, que preserven su nivel de vida de manera razonable, en función de su participación en regímenes de seguridad social apropiados.

### 5. Vejez

- a) De conformidad con lo dispuesto en la Recomendación de 24 de junio de 1992, garantizar unos ingresos mínimos a las personas de edad avanzada que residan legalmente en el territorio del Estado miembro;
- b) adoptar las medidas adecuadas de protección social, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las personas de edad avanzada, cuando estas personas dependan de la asistencia y los servicios de terceros;
- c) adoptar medidas destinadas a luchar contra la exclusión social de las personas de edad avanzada;
- d) teniendo en cuenta las particularidades nacionales en materia de desempleo y las situaciones demográficas, esforzarse en suprimir los obstáculos a la actividad de las personas que hayan alcanzado la edad mínima de apertura de los derechos a la pensión de jubilación;
- e) crear mecanismos que permitan a los antiguos trabajadores por cuenta ajena, jubilados tras una vida laboral completa, beneficiarse, durante toda su jubilación, de un índice de sustitución razonable de sus rentas de trabajo anteriores, teniendo en cuenta, si ha lugar, los sistemas legales y complementarios, manteniendo al mismo tiempo un equilibrio entre los intereses de las personas activas y los de los jubilados;
- f) para el cálculo de los derechos a pensión, reducir, en particular ofreciendo la posibilidad de cotizar voluntariamente, la penalización de los trabajadores por cuenta ajena con una vida laboral incompleta debido a períodos de enfermedad, invalidez o desempleo prolongado, así como de los trabajadores por cuenta ajena que hayan interrumpido momentáneamente su actividad para cuidar de sus hijos o, en su caso, de otras personas a cargo, conforme a la legislación nacional;
- g) adaptar los sistemas de pensiones a la evolución de los comportamientos y de las estructuras familiares;

- h) favorecer, cuando sea necesario, la adecuación de las condiciones de adquisición de los derechos a las pensiones de jubilación, en particular a las pensiones complementarias, con objeto de eliminar los obstáculos a la movilidad de los trabajadores por cuenta ajena;
- i) adaptar a su debido tiempo los sistemas de pensiones a la evolución demográfica, manteniendo al mismo tiempo el papel fundamental de los regímenes oficiales de jubilación.

### 6. Familia

- a) Mejorar las prestaciones servidas a las familias
  - en las que la carga de los hijos sea más gravosa, por ejemplo debido al número de hijos, y/o
  - más desfavorecidas;
- b) contribuir a favorecer la integración de las personas que, tras haber educado a sus hijos, deseen integrarse en el mercado laboral;
- c) contribuir a suprimir los obstáculos al ejercicio de una actividad profesional por parte de los padres, con medidas que permitan conciliar las responsabilidades familiares y la vida profesional.

## II. Y, A TAL FIN, SOLICITA A LA COMISIÓN:

1. que presente periódicamente al Consejo un informe en el que se evalúen los progresos realizados en relación con los objetivos definidos anteriormente y que elabore y desarrolle, en cooperación con los Estados miembros, el uso de criterios apropiados a tal efecto;
2. que organice un intercambio regular con los Estados miembros sobre el desarrollo de su política en el ámbito de la protección social.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1992.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. LAMONT

## RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1992

relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital)

(92/443/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de Recomendación de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en su comunicación sobre el Programa de Actuación relativo a la aplicación de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, la Comisión anunció su intención de presentar un instrumento comunitario sobre el accionariado y la participación financiera de los trabajadores asalariados;

Considerando que se ha preparado un informe sobre el fomento de la participación de los trabajadores por cuenta ajena en los beneficios y los resultados de la empresa en los Estados miembros y que dicho informe confirma la existencia de una gran variedad de fórmulas de participación en la Comunidad, incluidos los pagos de primas en metálico, los planes de participación en los beneficios por acciones y diferidos y diversos tipos de planes de accionariado de los trabajadores;

Considerando que el fomento de la participación financiera de los trabajadores en las empresas, sin discriminaciones por razones de sexo o nacionalidad, puede considerarse un medio para lograr una distribución más amplia de la riqueza de las empresas, a cuya producción han contribuido los trabajadores; que, además, el fomento de fórmulas — establecidas a escala empresarial — de participación financiera de los trabajadores en las empresas favorece, en especial, una mayor implicación de éstos en el futuro de la empresa;

Considerando que, si bien la investigación empírica sobre los efectos de estas fórmulas de participación aún no ofrece en la práctica pruebas irrefutables de unas ventajas globales decisivas, existen suficientes indicios de que dichas fórmulas

tienen una serie de efectos positivos, en particular en la motivación y la productividad de los trabajadores y en la competitividad de las empresas;

Considerando que es conveniente fomentar una difusión más amplia de las fórmulas de participación financiera dentro de la Comunidad, sin pretender una armonización activa o una reducción de la gran diversidad de fórmulas existentes;

Considerando que conviene tener en cuenta el importante papel y la mayor responsabilidad de los interlocutores sociales en este ámbito; que el interés y la participación activa de los interlocutores sociales en esta iniciativa comunitaria condicionarán su éxito final;

Considerando que la presente acción resulta necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad,

### I. INVITA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. a reconocer los posibles beneficios de una utilización más extendida, a nivel individual o colectivo, de una amplia variedad de fórmulas de participación de los trabajadores por cuenta ajena en los beneficios y los resultados de la empresa, tales como la participación en beneficios, el accionariado o fórmulas mixtas, y
2. a tener en cuenta, en este contexto, el papel y la responsabilidad de los interlocutores sociales, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales.

### II. RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE:

1. Garanticen que las estructuras jurídicas permitan la introducción de las fórmulas de participación tales como las previstas en la presente Recomendación;
2. Consideren la posibilidad de conceder estímulos tales como incentivos fiscales u otras ventajas, financieras, para fomentar la introducción de determinadas fórmulas de participación;
3. Fomenten la utilización de fórmulas de participación facilitando el suministro de información adecuada a todas las partes que pudieran estar interesadas;
4. Tengan en cuenta la experiencia adquirida en otros Estados miembros a la hora de elegir las fórmulas de participación que haya que fomentar;

<sup>(1)</sup> DO nº C 245 de 20. 9. 1991, p. 12 y DO nº C 140 de 3. 6. 1992, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 18. 5. 1992, p. 241.

<sup>(3)</sup> DO nº C 18 de 21. 4. 1992, p. 40.

5. Velen por que, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias y de las prácticas existentes, en su caso en los Estados miembros, las partes interesadas puedan disponer de un amplio abanico de fórmulas o modalidades cuya aplicación sea objeto, en su caso, de consultas entre los empresarios y los trabajadores o sus representantes;
6. Procuren que dicha elección pueda realizarse a un nivel que, teniendo en cuenta las legislaciones y/o prácticas nacionales en materia de negociación colectiva, sea lo más próximo posible al trabajador y a la empresa;
7. Consideren y/o promuevan el examen de las cuestiones que figuran en el Anexo al preparar las nuevas fórmulas de participación financiera o revisar las fórmulas existentes;
8. Estudien, una vez transcurrido un período de tres años a partir de la adopción de la presente Recomendación, los datos disponibles a nivel nacional

relativos al desarrollo de la participación financiera de los trabajadores por cuenta ajena y comuniquen los resultados a la Comisión;

9. Potencien la sensibilización de los interlocutores sociales sobre las cuestiones anteriormente mencionadas.

III. TOMA NOTA DE LA INTENCIÓN DE LA COMISIÓN DE:

Presentar un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social relativo a la aplicación de la presente Recomendación, dentro de un plazo de cuatro años a partir de su adopción, sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1992.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. LAMONT

## ANEXO

## CUESTIONES A LAS QUE ALUDE EL PUNTO 7 DE LA SECCIÓN II

1. *Regularidad*: aplicación de las fórmulas de participación con regularidad y concesión de bonificaciones, al menos una vez al año.
2. *Fórmula predeterminada*: la definición, de manera clara y antes del inicio de cada período de referencia, de la fórmula de cálculo de las cantidades atribuidas a los trabajadores.
3. *Mantenimiento de las negociaciones salariales*: la existencia de fórmulas de participación financiera no debe ser obstáculo para el desarrollo de negociaciones normales sobre salarios y condiciones de trabajo, ni para la fijación de salarios y condiciones de trabajo a través de dichas negociaciones.

El tema de los acuerdos sobre nuevas disposiciones en materia de participación financiera de los trabajadores puede integrarse en las negociaciones normales sobre salarios y condiciones de trabajo, sin sustituir a éstas.

4. *Participación voluntaria*: la posibilidad, tanto para las empresas como para los trabajadores, de elegir en el marco legal, reglamentario o convencional existente en su caso en los Estados miembros, sobre la incorporación a una fórmula de participación o sobre la fórmula o modalidad de participación financiera en la cual desean participar.
5. *Cálculo de las cantidades asignadas a los trabajadores*: como norma general, la cuantía de las primas no debería fijarse por adelantado, sino calcularse sobre la base de una fórmula predeterminada que refleje el rendimiento empresarial (expresado en términos de beneficio o mediante cualquier otro indicador) durante un período de tiempo determinado especificando claramente el indicador elegido para medir el rendimiento empresarial.
6. *Cantidades*: la fórmula para calcular las primas debería permitir la obtención del efecto de estímulo esperado, aunque sin sobrepasar un tope (en valores absolutos o relativos) a fin de evitar fluctuaciones excesivas de los ingresos totales.
7. *Riesgos*: Debería advertirse a los trabajadores de los riesgos inherentes a las fórmulas de participación financiera; además del riesgo de fluctuación de los ingresos inherente a estas fórmulas de participación, los trabajadores pueden correr riesgos adicionales si su participación adopta la forma de inversiones poco diversificadas. A este respecto, conviene examinar cuidadosamente la posibilidad de prever mecanismos de protección contra el riesgo de depreciación del valor de los activos.
8. *Beneficiarios*: son, ante todo, los trabajadores, es decir, las personas que perciben una retribución en el marco de un contrato de trabajo. En la medida de lo posible, el acceso a las fórmulas de participación en los beneficios debería estar abierto a la totalidad de los trabajadores de la empresa.

De forma más general, los trabajadores que se encuentren en las mismas condiciones objetivas deberían beneficiarse de las mismas condiciones de acceso a las fórmulas de participación.

9. *Tipos de empresas*: las fórmulas de participación podrán aplicarse tanto en empresas privadas como públicas, siempre que se disponga o se pueda disponer de indicadores fiables de los resultados o de los beneficios de la empresa.
10. *Dimensión de las empresas*:
  - a) las pequeñas y medianas empresas deberían disponer de posibilidades suficientes para poder aplicar fórmulas de participación financiera; en particular, es preciso garantizar que no haya demasiadas cargas administrativas y que los requisitos financieros mínimos, si son necesarios, no sean demasiado elevados;
  - b) en las empresas de mayor tamaño, especialmente en las multinacionales, puede resultar útil relacionar total o parcialmente las cantidades asignadas a los trabajadores con el rendimiento de un centro de actividad, en vez de con los resultados generales de la empresa;
  - c) la dimensión de las empresas puede condicionar también la elección de la fórmula más adecuada.
11. *Complejidad*: deberán evitarse las fórmulas de participación complejas.
12. *Información y formación*: para que las distintas fórmulas de participación tengan éxito, será necesario realizar un esfuerzo considerable para proporcionar la información adecuada y, en su caso, formación a todos los trabajadores afectados.